



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**SESIÓN ORDINARIA CUARENTA Y NUEVE**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del ocho de septiembre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brostey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-049-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 049-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de la siguiente acta:
 - Sesión ordinaria 038-2010 del 21 de julio de 2010.
3. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-100-2010	LATAM ALLIANCE S.A	TELEFONÍA IP, ACARREADOR DE TRÁFICO INTERNACIONAL Y OPERADOR PREPAGO MÓVIL	NATALIA RAMÍREZ ALFARO





4. Apertura del procedimiento.

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL-AU-024-2010	JORGE MARIO RODRÍGUEZ ROJAS	PLAN KOLBI	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
SUTEL-AU-142-2010	LETICIA VALVERDE GARRO	PROBLEMAS SERVICIO CELULAR	JORGE SALAS SANTANA
SUTEL-AU-110-2010	CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA	PROBLEMAS SERVICIO MENSAJERÍA DE TEXTO	JORGE SALAS SANTANA

5. Archivo de Quejas:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	DESCRIPCIÓN	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL-AU-79-2010	REMYLLER MORA CASTRO	PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	MARIANA BRENES AKERMAN
SUTEL-AU-73-2010	SILVIA QUESADA MORALES	PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	MARIANA BRENES AKERMAN
SUTEL-AU-136-2010	DANARIS RUÍZ SALAZAR	PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	MARIANA BRENES AKERMAN
SUTEL-AU-123-2010	JUAN CARLOS ESPINOZA	PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	MARIANA BRENES AKERMAN
SUTEL-AU-107-2010	MAICOL AYALOS SOLÍS	PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	MARIANA BRENES AKERMAN
SUTEL-AU-001-2010	JOSÉ FRANCISCO CORDERO MADRÍZ	PROBLEMA DESCRIPCIÓN N° IMEI	CARECER DE COMPETENCIA	ROBERTO ALFARO TORIBIO
SUTEL-AU-054-2010	JESÚS MARÍA CHACÓN	PLAN KOLBI	CONCILIACIÓN	JORGE SALAS SANTANA

	ARGUEDAS			
SUTEL-AU-070-2010	ÁNGELA PAOLA VALDÉZ RÍOS	PROBLEMAS MENSajerÍA DE TEXTO	CONCILIACIÓN	JORGE SALAS SANTANA
SUTEL-AU-063-2010	JAVIER JARA ORTACABREDO	PLAN KOLBI	CONCILIACIÓN	JORGE SALAS SANTANA

6. Procedimiento de intervención por interconexión

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL-OT-053-2010	AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. – ICE	INTERVENCIÓN POR NO LLEGAR A ACUERDO DESPUÉS DE 3 MESES DE NEGOCIACIÓN	MARIANA BRENES AKERMAN
SUTEL-OT-055-2010	COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.	INTERVENCIÓN POR NO LLEGAR A ACUERDO DESPUÉS DE 3 MESES DE NEGOCIACIÓN	MARIANA BRENES AKERMAN

7. Confidencialidad.

EXPEDIENTE N°	EMPRESA	DOCUMENTOS SOLICITADOS	PLAZO SOLICITADO	RECOMENDACIÓN	RESPONSABLE
SUTEL-OT-107-2010	INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A. (IPTV Y ACCESO	ZONAS DONDE PRESTARÁ EL SERVICIO, CAPACIDADES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS, CRONOGRAMA DE	10 AÑOS	ADMITIR SOLICITUD PARCIALMENTE. DECLARAR CONFIDENCIAL POR 5 AÑOS:	MARIANA BRENES AKERMAN



	A INTERNET)	EXPANSIÓN, INFORMACIÓN FINANCIERA		ZONAS CAPACIDAD TÉCNICA CRONOGRAMA DE EXPANSIÓN DIAGRAMA DE RED INFORMACIÓN FINANCIERA DETERMINAR QUE TODA LA INFORMACIÓN INDICADA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 7500, SERÁ INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y POR LO TANTO SERÁ PÚBLICA Y DE ACCESO GENERAL.	
--	-------------	---	--	--	--

8. Dictar medidas de R y H.
9. Aprobación de servicios de información del ICE remitidos en los meses de abril y junio de 2010.
*George Miley Rojas
10. Aprobación de modificación presupuestaria 16.
*George Miley Rojas
11. Aprobación de la revocación parcial y modificación al procedimiento de homologación de los terminales de telefonía móvil RCS-614-2009. Expediente OT-128-2010
*Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas.



12. Recomendaciones y disposiciones de la Contraloría General de la República incluidas en los informes DFOE ED-518, 519 y 521.
13. Recomendación técnica para la acreditación de la empresa Nargallo del Este, S.A. (FRUNO) como perito para la realización de pruebas para la homologación de terminales de telefonía móvil. Expediente OT-133-2010.
*Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas.
14. Varios

ARTÍCULO 2**LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA**

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 038-2010, celebrada el 21 de julio de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-049-2010

Aprobar el acta 038-2010, celebrada el 21 de julio de 2010.

ARTÍCULO 3**OTORGAR AUTORIZACIÓN A:****1. LATAM ALLIANCE S.A**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de **LATAM ALLIANCE S.A**, SUTEL-OT-0100-2010, para brindar Telefonía IP, Acreedor de tráfico internacional y operador prepago móvil.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 003-049-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 05 de julio del 2010, el señor José Gustavo Meléndez Naranjo, en su condición de Apoderado Generalísimo de **LATAM ALLIANCE S.A** cédula jurídica 3-101-607604, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en modalidad telefonía IP, carrier de telefonía IP y operador prepago móvil. (folios 01 al 124)



- II. Que mediante oficio 1175-SUTEL-2010 del 06 de julio del 2010, se previno información necesaria para continuar con el trámite de autorización. (folio 125)
- III. Que en fecha 15 de julio la solicitante cumple con la prevención realizada. (folios 127 al 132)
- IV. Que mediante oficio 1271-SUTEL-2010 del 22 de julio del 2010 se admitió la solicitud de autorización presentada e indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 129)
- V. Que mediante resolución número RCS-380-2010 de las 11:00 horas del 29 de julio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió parcialmente la solicitud de confidencialidad y declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-100-2010, especialmente aquella información relacionada con la capacidad técnica y financiera, entre otras. (folios 135 al 138)
- VI. Que en fecha 15 y 20 de agosto del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 139 y 143).
- VII. Que el día 03 de marzo del 2010, **LATAM ALLIANCE S.A.** solicitó la ampliación de servicios inicialmente descritos, para que también se autorice como operador prepago móvil. (folios 141 y 142)
- VIII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **LATAM ALLIANCE S.A.**
- IX. Que mediante oficio 1573-SUTEL-2010 del 02 de setiembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **LATAM ALLIANCE S.A.** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."





- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"[...] Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7503 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el artículo 37 inciso tj) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alineamiento N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.



- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8542 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8542 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.





- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que apruebe la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL, en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la empresa **LATAM ALLIANCE S.A** cédula jurídica 3-101-807604, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Telefonía IP.
 - ii. Carrier de Telefonía IP
 - iii. Operador prepago móvil
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa LATAM ALLIANCE S.A. podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa LATAM ALLIANCE S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa LATAM ALLIANCE S.A. estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.





- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adaptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos o identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros o indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.





SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **LATAM ALLIANCE S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual a partir de octubre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°6642, la **LATAM ALLIANCE S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°6642, la cual al día de hoy corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **LATAM ALLIANCE S.A** cédula jurídica 3-101-607604 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 4 **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO.**

- 1.- **JORGE MARIO RODRÍGUEZ ROJAS, EXPEDIENTE SUTEL AU-024-2010.**

El señor Presidente del Consejo da a conocimiento de los señores Miembros, la solicitud del señor Jorge Mario Rodríguez Rojas para que se inicie una investigación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados con el Plan Kolbi.





De inmediato el señor Jorge Salas brindó una explicación de los principales argumentos presentados por el señor Rodríguez Rojas, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-049-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL -AU-024-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Jorge Mario Rodríguez Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas presentados con el Plan Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-555-948, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Jorge Mario Rodríguez Rojas, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-024-2010.

ACUERDO FIRME.

2.- LETICIA VALVERDE GARRO, EXPEDIENTE SUTEL AU-142-2010.

El señor George Miley somete a conocimiento de los señores Miembros, la solicitud de la señora Leticia Valverde Garro, para que se inicie una investigación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados con el servicio celular.

Don Jorge Salas brindó una explicación de los principales argumentos presentados por la señora Valverde Garro, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-049-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL -AU-142-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Leticia Valverde Garro contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas presentados con el servicio celular.





- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-555-948, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Leticia Valverde Ciano, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-142-2010.

ACUERDO FIRME.**3.- CRISTIAN AGUILAR ZÚNIGA, EXPEDIENTE SUTEL AU-110-2010.**

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros, la solicitud del señor Cristian Aguilar Zúñiga para que se inicie una investigación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados con el servicio de mensajería de texto.

De inmediato el señor Jorge Salas brindó una explicación de los principales argumentos presentados por el señor Aguilar Zúñiga, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 000-049-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-110-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Cristian Aguilar Zúñiga, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas presentados con el servicio de mensajería de texto.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-555-948, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Jorge Mario Rodríguez Rojas, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.



V. Remitr copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-110-2010.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

ARCHIVO DE QUEJA.

1. REMLLER MORA CASTRO - EXPEDIENTE SUTEL AU-024-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Remller Mora Castro, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kóbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 007-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que el señor **REMLLER MORA CASTRO** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kóbi.
- II. Que mediante Acuerdo número 017-039-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 039 celebrada el día 29 de julio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señor **REMLLER MORA CASTRO**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **GUILLERMO MUÑOZ ROJAS** como órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que mediante oficio 1541-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **REMLLER MORA CASTRO** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1541-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

Y...)





- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor REMLLER MORA CASTRO al reintegrarle el dinero del depósito de garantía y las cuotas canceladas.
- II. Que según consta en la nota presentada el día 25 de agosto del 2010, el señor REMLLER MORA CASTRO se encuentra conforme con la solución brindada por el ICE y desiste expresamente de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaran éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".
- V. Que por lo tanto, al darse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-079-2010.

(...)

- II. Que en virtud de los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor REMLLER MORA CASTRO, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor REMLLER MORA CASTRO.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-79-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde





resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2. SILVIA QUESADA MORALES - EXPEDIENTE SUTEL AU-073-2010.

Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Silvia Quesada Morales, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kóbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Breaes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 009-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que la señora **SILVIA QUESADA MORALES** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestas inconsistencias en la facturación de su plan Kóbi.
- II. Que mediante acuerdo 009-033-2010 del artículo 4 de la sesión ordinaria 33-2010 celebrada el día 1 de julio del 2010, el Consejo de la SUTEL acordó, entre otros: (1) iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por la queja interpuesta por la señora **SILVIA QUESADA MORALES** por inconsistencias en la facturación de su plan Kóbi, y (2) nombrar a este órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, e interpuso medidas cautelares.
- III. Que mediante oficio 1552-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que la señora **SILVIA QUESADA MORALES** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1552-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

T.-J

- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:20 horas del 11 de agosto del 2010 con la asistencia de la señora **SILVIA QUESADA MORALES**, los señores Ólman



Concejal Mora, Ivette Ovaros Camacho y Katherine Yajaira Solano Quesada, en representación del ICE, y el órgano director nombrado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 009-033-2010 del artículo 4 de la sesión ordinaria 33-2010 celebrada el día 1 de julio del 2010.

- III. Que según consta en el acta de comparecencia oral y privada, la queja se debió, principalmente, a la poca e inexacta información brindada por el ICE a la señora SILVIA QUESADA MORALES en relación a los cargos de su plan Kóbi.
- IV. Que durante la comparecencia oral y privada, el ICE se comprometió a aplicar un crédito por la suma de quinientos veinticinco colones (₡525) a favor de la señora SILVIA QUESADA MORALES.
- V. Que mediante oficio 097-3365-2010 del 12 de agosto del 2010, el ICE demostró haber aplicado el crédito indicado anteriormente.
- VI. Que asimismo, durante la comparecencia oral y privada, la señora SILVIA QUESADA MORALES desistió expresamente de su queja y solicitó el archivo del expediente.
- VII. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- VIII. Que el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".
- IX. Que por lo tanto, al concurse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-079-2010.

(...)

- V. Que en virtud de los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora SILVIA QUESADA MORALES, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8842, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****RESUELVE:**

- I. **Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8542, es una obligación de los operadores de redes y proveedores de los servicios de telecomunicaciones respetar los derechos de los usuarios finales, dentro de los cuales el artículo 45, inciso 1) de la Ley 8542 claramente contempla: *"Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final"*.
- II. **Aceptar de plano el desistimiento** presentado por la señora **SILVIA QUESADA MORALES**.
- III. **Archivar el expediente SUTEL-AU-73-2010** en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.**3. DAMARIS RUIZ SALAZAR - EXPEDIENTE SUTEL AU-136-2010.**

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la señora Damaris Ruiz Salazar, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kóbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 008-049-2010**RESULTANDO:**

- I. Que la señora **DAMARIS RUIZ SALAZAR**, cédula de identidad 9-005-913, interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kóbi.
- II. Que mediante Acuerdo número 008-040-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 040 celebrada el día 4 de agosto del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por la señora **DAMARIS RUIZ SALAZAR**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **GUILLELMO MUÑOZ ROJAS** como órgano director para transitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.



- III. Que mediante oficio 1581-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que la señora DAMARIS RUIZ SALAZAR desistió de su queja debido a que el operador la resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1581-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

Y...

I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por la señora DAMARIS RUIZ SALAZAR al entregarle un nuevo terminal el día 6 de agosto del 2010 y al rescindirle el contrato respectivo.

II. Que según consta en la constancia de llamada telefónica de las 14:26 horas del 3 de septiembre del 2010, la suscrita verificó que la señora DAMARIS RUIZ SALAZAR se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistió de su queja.

III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciación para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".

V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudiesen instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-136-2010.

(...)



- II. Que en virtud de los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **DAMARIS RUIZ SALAZAR**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8842, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **DAMARIS RUIZ SALAZAR**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-138-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

3. JUAN CARLOS ESPINOZA - EXPEDIENTE SUTEL AU-123-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Juan Carlos Espinoza, para que se procese a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kóbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 019-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que el señor **JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kóbi.
- II. Que mediante Acuerdo número 004-040-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 040 celebrada el día 4 de agosto del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señor **JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **GUILLERMO MUÑOZ ROJAS** como órgano director para



tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

- III. Que mediante oficio 1592-SUTEL-2010, el Órgano Director emitió un informe mediante el cual señaló que el señor **JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1592-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

Y...J

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ** al entregarle un nuevo terminal.
- II. Que según consta en la constancia de llamada telefónica efectuada por la licenciada Natalia Ramírez Alfaro, el señor **JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ** se encuentra conforme con la solución brindada por el ICE y desiste expresamente de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del asunto final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-123-2010.
- (...J"



- II. Que en virtud de los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-123-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

4. MAICOL AVALOS SOLÍS - EXPEDIENTE SUTEL AU-197-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Maicol Avalos Solís, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 011-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que el señor **MAICOL AVALOS SOLÍS** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kolbi.
- II. Que mediante Acuerdo número 009-040-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 040 celebrada el día 4 de agosto del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señor **MAICOL AVALOS SOLÍS**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **GUILLERMO MUÑOZ ROJAS** como



órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

- III. Que mediante oficio 1609-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **MAICOL AVALOS SOLÍS** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1609-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(...)”

- II. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **MAICOL AVALOS SOLÍS** al cambiarle el terminal y reconocerle las cuotas canceladas previamente.
- III. Que según consta en la constancia de llamada telefónica de las 10:50 horas del 7 de septiembre del 2010, la suscrita verificó que el señor **MAICOL AVALOS SOLÍS** se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistió de su queja.
- IV. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- V. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: “(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás”.
- VI. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-107-2010.

VII. (...)”

- II. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **MAICOL AVALOS SOLÍS**, como en efecto se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **MAICOL AVALOS SOLÍS**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-107-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

6. JOSÉ FRANCISCO CORDERO MADRIZ - EXPEDIENTE SUTEL AU-401-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor José Francisco Cordero Madriz, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 012-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 4 de enero del 2010, el señor **JOSÉ FRANCISCO CORDERO MADRIZ**, cédula de identidad 3-0290-0883, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con el fin que se le modifique el número de serie (IMEI) del aparato celular marca Nokia, modelo 5810, adquirido en **CORDOBA CELJOVEN, S.A.**
- II. Que mediante oficio 087-943-2010 del 1 de marzo del 2010, el ICE solicitó que se archivara el expediente toda vez que el reclamo interpuesto por **JOSÉ FRANCISCO CORDERO MADRIZ** no es competencia de dicho instituto.



- III. Que mediante oficio 1576-SUTEL-2010 del 2 de septiembre del 2010, Roberto Alfaro Toribio, funcionario de la SUTEL rindió el informe técnico sobre la queja interpuesta por el señor **JOSÉ FRANCISCO CORDERO MADRIZ** a indicio:

(...)

Con base en lo expuesto, el perjuicio o daño reclamado por el señor José Francisco Cordero Madriz (corrección del IMEI en su aparato celular) no califica dentro de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, establecidos en el artículo 45 de la ley 8642, por lo que no se desprende anomalía específica que pueda ser sancionada por la SUTEL según lo correspondiente en el cuerpo normativo antes indicado.

Con base en lo antes expuesto y salvo criterio jurídico en contrario, se recomienda técnicamente el cierre del presente expediente, por carecer de competencia para resolver lo solicitado por el quejoso."

- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- II. Que el artículo 60, inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, dispone que corresponde a la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el deber de respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones según la Ley 8642.
- III. Que en este sentido, se debe señalar que la sociedad **CORDOBA CELJOVEN, S.A.**, cédula jurídica 3-101-347772, es un comerciante o proveedor de bienes y no un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y por lo tanto se escapa del ámbito de regulación de esta Superintendencia.
- IV. Que la Procuraduría General de la República en el dictamen C-041-09, en torno al tema de la competencia ha señalado que "La competencia es la aptitud para actuar de las personas u órganos públicos. Comprende el conjunto de poderes y deberes otorgados por el ordenamiento jurídico a una autoridad administrativa. En ese sentido, es la medida de acción de esa autoridad, señalando los límites de su actuación". Por su parte el artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado.
- V. Que la competencia por razón de materia está referida a los fines que debe perseguir y las tareas, actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos.



- VI. Que en virtud de lo anterior, se concluye que la reclamación interpuesta por el señor **JOSÉ FRANCISCO CORDERO MADRIZ** no es materia que corresponda resolver a la Superintendencia, y que para dichos efectos la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley 7472, dispone en su artículo 47, que le corresponde a la Comisión Nacional del Consumidor garantizar la defensa efectiva del consumidor y velar por que los comerciantes o proveedores de bienes respeten los derechos fundamentales del consumidor indicados en el artículo 32 de la normativa citada.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Remitir una copia del expediente SUTEL-AU-001-2010 a la Comisión Nacional del Consumidor para lo que corresponda.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-001-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

7. JESÚS MARÍA CHACÓN ARGUEDAS - EXPEDIENTE SUTEL AU-054-2010.

Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Jesús María Chacón Arguedas, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kóbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 013-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 15 de abril del 2010, el señor **JESÚS CHACÓN ARGUEDAS**, cédula de identidad 7-204-844, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas con el terminal adquirido mediante un Plan Kóbi.



- II. Que mediante oficio 097-2142-2010 del 18 de mayo del 2010, el ICE atendió el reclamo interpuesto por el señor **JESÚS CHACÓN ARGUEDAS** y le brindó un terminal nuevo y efectuó un ajuste en la facturación.
- III. Que mediante constancia telefónica de las 08:45 horas del 07 de setiembre del 2010, se verificó que el señor **JESÚS CHACÓN ARGUEDAS** se encontraba conforme y satisfecho con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **JESÚS CHACÓN ARGUEDAS** reclamó que el aparato brindado por el ICE mediante el plan Kómbi no funcionaba correctamente.
- II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y procedió a brindarle un terminal nuevo al señor **JESÚS CHACÓN ARGUEDAS** y a realizarle un ajuste a la facturación.
- III. Que asimismo, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que el artículo 338 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".*
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-054-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JESÚS CHACÓN ARGUEDAS**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-054-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

B. ÁNGELA PAOLA VALDÉS RÍOS - EXPEDIENTE SUTEL AU-079-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la señora Ángela Paola Valdés Ríos, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 014-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 3 de mayo del 2010, la señora **ANGELA PAOLA VALDÉS RÍOS** interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por el cobro de mensajes de contenido.
- II. Que mediante oficio 097-3460-2010 del 24 de agosto del 2010, el **ICE** atendió el reclamo interpuesto por la señora **ANGELA PAOLA VALDÉS RÍOS** y procedió a realizar un ajuste en la facturación del servicio telefónico 8914-6352.
- III. Que mediante constancia telefónica de las 08:55 horas del 07 de septiembre del 2010, se verificó que la señora **ANGELA PAOLA VALDÉS RÍOS** se encontraba conforme y satisfecha con la solución brindada por el **ICE**, razón por la cual desistía de su queja.



- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la señora **ANGELA PAOLA VALDÉS RÍOS** reclamó que el ICE le estaba cobrando de forma incorrecta mensajes de contenido.
- II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y procedió a realizar un ajuste en la facturación del servicio telefónico 8914-8352 de la señora **ANGELA PAOLA VALDÉS RÍOS**.
- III. Que asimismo, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que el artículo 338 de la Ley General de la Administración Pública indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-070-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **ANGELA PAOLA VALDÉS RÍOS**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-070-2010 en el momento procesal oportuno.



En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

9. JAVIER JARA PORTOCARRERO - EXPEDIENTE SUTEL AU-062-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Javier Jara Portocarrero, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 015-049-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 23 de abril del 2010, el señor **JAVIER JARA PORTOCARRERO**, cédula de identidad 8-135-657, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas con el terminal adquirido mediante un Plan Kolbi.
- II. Que mediante oficio 097-2138-2010 del 18 de mayo del 2010, el **ICE** atendió el reclamo interpuesto por el señor **JAVIER JARA PORTOCARRERO** y le brindó un terminal nuevo y efectuó un ajuste en la facturación.
- III. Que mediante constancia telefónica de las 11:30 horas del 07 de setiembre del 2010, se verificó que el señor **JAVIER JARA PORTOCARRERO** se encontraba conforme y satisfecho con la solución brindada por el **ICE**, razón por la cual desistía de su queja.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **JAVIER JARA PORTOCARRERO** reclamó que el aparato brindado por el **ICE** mediante el plan Kolbi no funcionaba correctamente.
- II. Que el **ICE** aceptó su responsabilidad y procedió a brindarle un terminal nuevo al señor **JAVIER JARA PORTOCARRERO** y a realizarle un ajuste a la facturación.



- III. Que asimismo, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-062-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8842, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor JAVIER JARA PORTOCARRERO.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-062-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE****ARTÍCULO 6****PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN POR INTERCONEXIÓN.****1. AMERICAN NETWORKS, S.A.**

Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el procedimiento de intervención por interconexión por no llegar a acuerdo después de 3 meses de negociación, de la empresa American Networks, S.A.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 016-049-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 8818-1037-2009 del 23 de noviembre del 2009, la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-402954, y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** comunicaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que el día 19 de noviembre del 2009 iniciaron las negociaciones tendientes a concretar el acuerdo para la interconexión de sus redes con el fin que la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** pueda brindar los servicios autorizados mediante el título habilitante SUTEL-TH-831.
- II. Que el 20 de abril del 2010, se efectuó una audiencia con la participación de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.**, el ICE, y el Consejo de la SUTEL, mediante la cual se determinó que las negociaciones de interconexión entre ambas empresas aún no habían finalizado por cuanto existían temas pendientes de aclarar.
- III. Que el 6 de julio del 2010, la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** solicitó formalmente la intervención de la SUTEL por cuanto después de más de 3 meses de negociación no ha logrado firmar el contrato de interconexión con el ICE. En este sentido, la empresa manifiesta que no han recibido por parte del ICE ni la propuesta técnica ni la propuesta económica, y que lo único que han acordado son los aspectos legales.
- IV. Que asimismo, la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** solicitó la interposición de las siguientes medidas cautelares: definición de ubicación de centrales telefónicas del ICE para establecer la interconexión solicitada, definición de medio y tecnología de interconexión entre los extremos de ambas partes, factibilidad de E1's a interconectar por cada punto de interconexión incluyendo la distribución por cada sitio del ICE, definición por parte del ICE de las políticas de manejo de equipos en cada sitio, revisión y aprobación de equipos sugeridos por **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** para realizar la interconexión de E1's, definición de fechas exactas para inicio para pruebas de interconexión, definición de plan de pruebas de los circuitos que se ejecutará una vez establecida la interconexión, establecimiento del procedimiento para solicitar incrementos de capacidad interconexión en el futuro, costo mensual e instalación del STM16 por parte del ICE, todos los costos para el proceso de interconexión por parte del ICE.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8542, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio provisto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, el ICE se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- IV. Que el artículo 60 de la Ley 8542 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

- V. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y



operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso ineludible a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- VI. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso a e interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- VII. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión.
- VIII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- IX. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- X. Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XI. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión.
- XII. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad



con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto de interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.

- XIII. Aunado a ello, el artículo 66 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XIV. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

- XV. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL, e habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

- I. Que **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y el **ICE** son proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones con títulos habilitantes vigentes.
- II. Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del inicio de y la de la solicitud de intervención, con respecto al plazo de tres meses previsto para la libre negociación, se concluye que la solicitud de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** es procedente.
- III. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-663-2010, **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45 y 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones junto a su solicitud de intervención.



- IV. Que **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** ha detallado claramente las características y los antecedentes de su propuesta de acceso e interconexión, especificando los puntos y hechos controvertidos, y ha aportado la documentación de respaldo requerida.
- V. Que adicionalmente esta Superintendencia, con base en la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-053-2010, ha comprobado que **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** ha sostenido negociaciones formales, ha actuado de buena fe y ha sido diligente en el proceso.

TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- I. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 8542 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL de oficio o a instancia de parte podrá imponer medidas provisionales que permitan el acceso e interconexión hasta que se emita una resolución final.
- II. Que las medidas asegurativas, provisionales o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en un proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- III. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas, desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, entre los cuales destacan la ausencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- IV. Respecto al presupuesto *fumus boni iuris*, es claro que **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según autorización otorgada mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-258-2009 de las 17:45 horas del 16 de setiembre del 2009, tiene derecho a obtener el acceso y la interconexión por parte del ICE.
- V. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que en el presente caso, existe una alta probabilidad que la situación jurídica subjetiva de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** se vea dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el plazo que transcurre para dictarse el acto final, el cual no podrá ser mayor a dos (2) meses.
- VI. Aunado a ello, se considera que el posponer el acceso e interconexión a **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** a las redes fijas y móviles del ICE implica un impedimento injustificado para que la empresa brinde en forma directa los servicios autorizados en los títulos habilitantes (transferencia de datos, acceso a Internet, canales punto a punto y punto multipunto). Dicho impedimento podría perjudicar gravemente la posición de la empresa en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. En la misma línea, cabe agregar que "Las telecomunicaciones son servicios esenciales para el desarrollo humano y, por tanto, no pueden ser vistas como una 'mera mercancía'. Es por esta razón que el Estado debe regular la prestación de estos servicios con miras a lograr una plena satisfacción de las necesidades de la comunidad en este campo. / Esta regulación debe adecuarse a la visión de convergencia antes mencionada, y debe considerar además dos pilares fundamentales: a) el fortalecimiento de la solidaridad y b) el establecimiento de medidas que permitan hacer realidad la competencia en el mercado." (Tomado del Dictamen Afirmativo de Mayoría del 20 de junio de 2007 del Expediente Legislativo 16.398). En el caso concreto el daño que se puede provocar, de no adoptarse una medida provisional, trasciende los intereses propios de la empresa solicitante, pues afecta al mercado como tal y en definitiva a la comunidad. Es decir, la medida provisional no sólo no afecta un interés público superior, sino que lo protege.



- VII. Que asimismo, de la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-053-2010, se extrae que **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** ni siquiera cuenta con una propuesta técnica y financiera por parte del ICE para efectuar la interconexión.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7563 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Se apercibe al ICE que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7563, se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- III. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se le otorga al ICE cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para que le presente a **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** una propuesta técnica y una propuesta económica de la interconexión solicitada. Las propuestas deberán contener, como mínimo, la definición de ubicación de centrales telefónicas del ICE para establecer la interconexión solicitada, la definición de medio y tecnología de interconexión entre los extremos de ambas partes, la factibilidad de E1's a interconectar por cada punto de interconexión incluyendo la distribución por cada sitio del ICE, la definición por parte del ICE de las políticas de manejo de equipos en cada sitio, revisión y aprobación de equipos sugeridos por **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** para realizar la interconexión de E1's, la definición de fechas exactas para inicio para pruebas de interconexión, la definición de plan de pruebas de los circuitos que se ejecutará una vez establecida la interconexión, el establecimiento del procedimiento para solicitar incrementos de capacidad interconexión en el futuro, el costo mensual e instalación del STM16 por parte del ICE, y todos los costos para el proceso de interconexión por parte del ICE. Una copia de las propuestas deberá ser remitida a la SUTEL. Se apercibe al ICE que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).
- IV. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-053-2010.
- V. Se le previene al ICE que dentro del término de dos días hábiles deberá aportar copia de las gestiones realizadas por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** en cuanto a la solicitud.



de acceso e interconexión, así como el correspondiente expediente administrativo que el Instituto lleva al efecto, el cual debe venir debidamente foliado. En este sentido, se advierte al ICE que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 3).

- VI. Se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada que se realizará a las 14:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 17 DE SETIEMBRE DEL 2010 en la Sala de Juntas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el edificio de la ARESEP, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.
- VII. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- VIII. Se les previene a ambas partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.
- IX. Se indica que los ingenieros Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, así como los abogados Jorge Braley Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Mariana Brenes Akerman, todos funcionarios de la SUTEL, podrán comparecer conjunta o separadamente a la comparecencia señalada en calidad de asesores técnicos del Consejo de la SUTEL.
- X. Se declara confidencial la totalidad de folios del expediente SUTEL-OT-053-2010, con excepción de los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión que dicte la SUTEL pues de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7563, éstas deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto podrán ser accedidas por el público general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverla.

NOTIFIQUESE.

1. COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.

Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el procedimiento de intervención por interconexión por no llegar a acuerdo después de 3 meses de negociación, de la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

**RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio 6018-0067-2010 del 21 de enero del 2010, la empresa **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-128237, y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** comunicaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que el día 21 de enero del 2010 iniciaron las negociaciones tendientes a concretar el acuerdo para la interconexión de sus redes con el fin que la empresa **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** pueda brindar los servicios autorizados mediante los títulos habilitantes RT-0017-2009-MINAET, RT-0018-2009-MINAET, RT-0019-2009-MINAET, RT-0020-2009-MINAET, RT-0021-2009-MINAET, y RT-0022-2009-MINAET.
- II. Que a las 10:30 horas del 18 de mayo del 2010, se efectuó una audiencia con la participación de **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.**, el ICE, y el Consejo de la SUTEL, mediante la cual se determinó que las negociaciones de interconexión entre ambas empresas aún no habían finalizado por cuanto existen temas pendientes de aclarar. (folio 274)
- III. Que el 28 de junio del 2010, la empresa **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** solicitó formalmente la intervención de la SUTEL por cuanto después de más de 3 meses de negociación no ha logrado firmar el contrato de interconexión con el ICE debido esencialmente, a un desacuerdo en cuanto a los precios de interconexión. Que en todo caso, según consta en el expediente, **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el ICE, posterior a la fecha de esta solicitud de intervención, han sostenido reuniones y continuado sus negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, el ICE se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.





- IV. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerda la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más fáciles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

- V. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso ininterrumpido a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- VI. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso a e interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- VII. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión.
- VIII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente,





entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

- IX. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- X. Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XI. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión.
- XII. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de cobicación.
- XIII. Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.





- XIV. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

- XV. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

- I. Que **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el ICE son proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones con títulos habilitantes vigentes.
- II. Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del inicio de negociaciones (21 de enero del 2010) y la de la solicitud de intervención (28 de junio del 2010), con respecto al plazo de tres meses previsto para la libre negociación, se concluye que la solicitud de **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** es procedente.
- III. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-065-2010, **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45 y 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones junto a su solicitud de intervención.
- IV. Que **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** ha detallado claramente las características y los antecedentes de su propuesta de acceso e interconexión, especificando los puntos y hechos controvertidos, y ha aportado la documentación de respaldo requerida.
- V. Que adicionalmente esta Superintendencia, con base en la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-065-2010, ha comprobado que se han sostenido negociaciones





formales y de buena fe y que se han intercambiado propuestas sobre los puntos controvertidos.

TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- I. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL de oficio o a instancia de parte podrá imponer medidas provisionales que permitan el acceso e interconexión hasta que se emita una resolución final.
- II. Que las medidas asegurativas, provisionales o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en un proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- III. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas, desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- IV. Respecto al presupuesto *fumus boni iuris*, es claro que **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con concesiones vigentes y readecuadas (RT-0017-2009-MINAET, RT-0018-2009-MINAET, RT-0019-2009-MINAET, RT-0020-2009-MINAET, RT-0021-2009-MINAET, y RT-0022-2009-MINAET), tiene derecho a obtener el acceso y la interconexión por parte del ICE.
- V. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que en el presente caso, existe una alta probabilidad que la situación jurídica subjetiva de **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** se vea dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el plazo que transcurre para dictarse el acto final, el cual no podrá ser mayor a dos (2) meses.
- VI. Aunado a ello, se considera que al posponer el acceso e interconexión a **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** a las redes fijas y móviles del ICE implica un impedimento injustificado para que la empresa brinde en forma directa los servicios autorizados en los títulos habilitantes (servicios troncalizados). Dicho impedimento podría perjudicar gravemente la posición de la empresa en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. En la misma línea, cabe agregar que "Las telecomunicaciones son servicios esenciales para el desarrollo humano y, por tanto, no pueden ser vistas como una 'mera mercancía'. Es por esta razón que el Estado debe regular la prestación de estos servicios con miras a lograr una plena satisfacción de las necesidades de la comunidad en este campo. Esta regulación debe adecuarse a la visión de convergencia antes mencionada, y debe considerar además dos pilares fundamentales: a) el fortalecimiento de la solidaridad y b) el establecimiento de medidas que permitan hacer realidad la competencia en el mercado." (Tomado del Dictamen Afirmativo de Mayoría del 20 de junio de 2007 del Expediente Legislativo 16.398). En el caso concreto el daño que se puede provocar, de no adoptarse una medida provisional, trasciende los intereses propios de la empresa solicitante, pues afecta al mercado como tal y en definitiva a la comunidad. Es decir, la medida provisional, no solo no afecta un interés público superior, sino que lo protege.





VIII. Que asimismo, de la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-065-2010, se extrae que la fijación de los precios para la interconexión solicitada parece ser la cuestión que no ha permitido perfeccionar y ejecutar el contrato entre **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el ICE.

I. negociación, sean **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el ICE.

PORTANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Se ordena al ICE que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- III. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se le otorga al ICE 15 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para realizar la interconexión física entre la red de **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y las redes del ICE. Los costos de instalación de esta medida temporal correrán por cuenta de E-DIAY, S.A. Una vez que los equipos se encuentren debidamente instalados y las pruebas técnicas y de facturación hayan sido satisfactorias, la partes deberán notificarlo de forma inmediata a esta Superintendencia con el fin que proceda a determinar la necesidad y factibilidad de ampliar esta medida cautelar en cuanto a las condiciones para cursar el tráfico. Se ordena al ICE que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).
- IV. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-065-2010, el cual comprende un total de 362 folios.
- V. Se le previene al ICE que dentro del término de dos días hábiles deberá aportar copia de las gestiones realizadas por la empresa **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** en cuanto a la solicitud de acceso e interconexión, así como el correspondiente expediente administrativo que el Instituto lleva al efecto, el cual debe venir debidamente foliado. En este sentido, se ordena al ICE que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro





inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 6).

- VI. Se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada que se realizará a las 9:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 17 DE SETIEMBRE DEL 2010 en la Sala de Juntas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el edificio de la ARESEP, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.
- VII. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- VIII. Se les previene a ambas partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.
- IX. Se indica que los ingenieros Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, así como los abogados Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Mariana Brenes Akerman, todos funcionarios de la SUTEL, podrán comparecer conjunta o separadamente a la comparecencia señalada en calidad de asesores técnicos del Consejo de la SUTEL.
- X. Se declara confidencial la totalidad de folios del expediente SUTEL-OT-065-2010, con excepción de los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión que dicte la SUTEL pues de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7583, éstas deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto podrán ser accedidas por el público general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 7 CONFIDENCIALIDAD

Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de confidencialidad de Interactiva de Televisión Nacional, S.A. (IPTV y Acceso a Internet).

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 018-049-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 23 de julio del 2010, la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-474438, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de IPTV y acceso a Internet.



- II. Que mediante oficio 1325-SUTEL-2010, la SUTEL le solicitó a la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.** ampliar la información aportada.
- III. Que la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.** cumplió con lo prevenido el día 12 de agosto del 2010.
- IV. Que la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.** solicitó que se declare confidencial por un plazo de 10 años, las páginas 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y los anexos 1, 2 y 3 de la solicitud, así como las páginas 1 y 2 y el Anexo 8 de la ampliación respectiva.
- V. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VI. Que mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-474438, ha identificado los documentos que pretende conservar de forma confidencial y ha fundamentado su solicitud.
- II. Que en el expediente SUTEL-OT-107-2010 de la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.**, no sólo consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.
- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VII. Que en este sentido, las zonas o áreas geográficas en las cuales **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.** pretenda prestar los servicios de telecomunicaciones, las capacidades técnicas propias de los equipos, el cronograma de expansión, y la información financiera corresponde a información que concierne y afecta únicamente a la empresa.
- VIII. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL, fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.**
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-01-107-2010 de la empresa **INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL, S.A.**

1. Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación de los servicios, visibles del folio 6 (a partir del subtítulo "Las zonas o áreas geográficas...") al folio 8 (hasta el subtítulo "Los estándares internacionales para las potencias de transmisión...")
2. Las capacidades técnicas de los equipos visibles al folio 13 (a partir del subtítulo "Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos..." y hasta el subtítulo "Incluir un diagrama de red...")
3. El cronograma de expansión visible del folio 14 (a partir del subtítulo "Cronograma de Expansión") al folio 18 (hasta el subtítulo "Aportar información relacionada con el modelo de negocio...")
4. Anexo 1 visible del folio 20 al 25.
5. Anexo 2 visible del folio 26 al 32.
6. Anexo 3 visible del folio 52 al 104.

C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 8

DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN R & H

La señora Mariana Brenes Akerman procede a explicar la medida provisional de acceso e interconexión de R & H.

ACUERDO 019-049-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-213-2010 de las 12:50 horas del 16 de abril del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., cédula jurídica número 3-101-608815 (R&H), y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (folios 147 a 154).
- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 10:25 horas del 23 de abril del 2010 con la asistencia de: Nissim Hugnu, en representación de R&H, Marvin Rojas, Jose Luis



Navarro y Gonzalo Gómez, en representación del ICE, George Miley, Walther Herrera, y Mariana Brenes, en representación de la SUTEL.

- III. Que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya transcurrió.
- IV. Que es necesario aclarar que según consta en el expediente SUTEL-OT-024-2010, el punto controvertido entre R&H y el ICE fue primordialmente la fijación de los precios de interconexión.
- V. Que para la determinación de estos cargos de acceso e interconexión, la SUTEL debe ajustarse al artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual establece claramente que dichos cargos deberán estar orientados a costos, con base en la metodología que establezca la SUTEL.
- VI. Que debe señalarse que la Procuraduría General de la República mediante su Opinión Jurídica OJ-16-2010 fue clara al determinar:

"El punto es si puede fijar dichos precios sin metodología. La respuesta es negativa. SUTEL debe, por imperativo legal, establecer una metodología que deberá ser observada por los operadores o proveedores en sus negociaciones. Esa metodología permite racionalizar las negociaciones de las partes. Y cabría afirmar, además, que racionaliza la actuación de la autoridad que está llamada a fijar ese precio. En ese sentido, racionalizaría la actuación de la Superintendencia al fijar los precios de interconexión. Esa fijación a la metodología garantiza, obviamente, los principios de transparencia, no discriminación, eficacia y eficiencia, que deben guiar tanto a los operadores y proveedores en sus acuerdos de interconexión como la propia actuación de SUTEL en ese ámbito. Ello en el tanto en que la metodología es general y, por ende, no puede ser variada caso por caso. Ergo, SUTEL debe fijar los costos de interconexión independientemente de quiénes sean partes en la interconexión con base en la metodología, lo que actúa como una garantía de objetividad en la fijación".

- VII. Que dicha metodología fue establecida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RC5-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010. La parte dispositiva de esta resolución claramente designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LIRIC) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos, y otorgó un plazo de dos meses al operador importante para brindar la información detallada en el punto V de la parte resolutoria de dicha resolución.
- VIII. Que la información solicitada al ICE era necesaria, indispensable y esencial para la aplicación de la metodología.
- IX. Que el plazo otorgado al ICE para brindar la información de su red venció el día 17 de mayo del 2010.





- X. Que el 17 de mayo de 2010, el ICE presentó, mediante oficio 0159-031-2010 suscrito por el señor Federico Chacón Loaiza, coordinador del Área de Regulación Corporativa, información relativa a costos pero advirtió que la aportaba de forma incompleta.
- XI. Que en virtud del Resultado X anterior, y una vez analizada la información suministrada por el ICE mediante oficio 0159-031-2010 ya referido, el Consejo de la SUTEL ordenó, mediante acuerdo No. 002-026-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 26, celebrada el 25 de mayo del 2010, iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el ICE para determinar si cabe la imposición de una sanción por la entrega de la información de forma incompleta y no ajustada a los requerimientos de la SUTEL.
- XII. Que al celebrarse la audiencia oral y privada, el día 27 de julio del año en curso, dentro del procedimiento sancionatorio indicado en el punto anterior, el ICE aportó un CD con bases de datos que podrían ser utilizadas para la implementación de la metodología.
- XIII. Que por la naturaleza de la información, su volumen y complejidad, la SUTEL se encuentra analizando si la información aportada corresponde a la solicitada mediante RCS-137-2010.
- XIV. Que no obstante, el pliego tarifario emitido por la ARESEP, mediante Resolución RRG-5857-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de septiembre de 2006, estableció como tarifa de servicio de interconexión \$3.63 por minuto.
- XV. Que el Consejo de la SUTEL, mediante Resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, determinó como tarifas máximas aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP, dentro de las cuales se encuentra la referida resolución RRG-5857-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de septiembre de 2006.
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8542, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorios, razonables, transparentes, proporcionales al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso b) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7503, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.





- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o si el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y valor por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (el resaltado es intencional)

- IV. Que en el mismo sentido, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece que la SUTEL podrá adoptar medidas provisionales dentro un procedimiento sumario de intervención para garantizar el acceso e interconexión.

"Artículo 49.- Medidas provisionales. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que prestan servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la Sutel, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.

A tales fines, la Sutel realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso a la interconexión".

- V. Que por su parte, el sustento legal de estas medidas provisionales se encuentra en el inciso 2) del artículo 14 y en el artículo 145 de la Ley General de la Administración





Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, estas disposiciones legales establecen:

"Artículo 14.

1. (...)

2. Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.

3. (...)"

"Artículo 146.

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.

2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder".

- VI. Que por la tanto, este Consejo se encuentra plenamente facultado para determinar provisionalmente, las condiciones generales, técnicas y económico-comerciales del acceso e interconexión entre R&H y el ICE.

EN CUANTO A LA NECESIDAD Y VIABILIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

I. Que la interconexión persigue como fines la libre competencia, promover la competencia efectiva y la interoperabilidad de las redes.

II. Que el interés y la necesidad de adoptar una medida cautelar en el procedimiento de intervención de la SUTEL reside en que permite el llevar a cabo la interconexión efectiva entre las redes - todo ello en interés del público - un cierto tiempo antes de la fecha en que se podría conseguir si pretendiéramos que los puntos controvertidos (en este caso específicamente los precios de interconexión), pudieran ser determinados de manera firme por la SUTEL. El resto de las condiciones queda a voluntad de las partes que han manifestado expresamente su compromiso al respecto.

III. Que en este sentido, la SUTEL tiene la obligación de tutelar oportunamente los derechos e intereses de R&H y el ICE.

IV. Que esta afirmación es respaldada por el artículo 41 de la Constitución Política, pues toda persona tiene derecho a una justicia pronta y cumplida, y resulta evidente que este derecho no podría ser tutelado si la SUTEL se encontrara imposibilitada de ejercer un poder de cautela flexible, expedito y temporal.

V. Que además, la adopción de una medida provisional en el presente asunto es fundamental para cumplir con los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley 8542, especialmente:

- Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones.
- Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.
- Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
- Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
- Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.

VI. Que asimismo, corresponde a esta Superintendencia vigilar el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones y para ello, asegurar que los distintos operadores de redes y proveedores de servicios cumplan con sus deberes y derechos.

VII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República ha sido contundente al aclarar que *"estos agentes tienen el derecho y el deber de interconectarse para garantizar el uso eficiente y óptimo de los recursos escasos, la competencia efectiva y un mayor beneficio para los usuarios. SUTEL debe, entonces, asegurar el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, artículos 60 y 73 de la Ley 8560. Y en concreto, le corresponde "imponer" a los operadores y proveedores las obligaciones de interconexión y acceso. Si la interconexión es necesaria, SUTEL debe procurar que se dé, de allí que si las negociaciones no fructifican pueda intervenir imponiendo la obligación al operador que corresponda"*.

VIII. Que debe recalcar que las partes alcanzan la interconexión de sus redes a través de dos mecanismos establecidos en la normativa aplicable: i) la negociación y ii) la orden de intervención. La diferencia entre uno y otro radica principalmente en los principios que rigen en cada uno. Mientras las negociaciones se desarrollan bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la libre contratación, en la orden de intervención la SUTEL en cumplimiento de una función pública y ejerciendo su facultad de intervención, impone



provisionalmente las condiciones de la intervención. Esta decisión no es una sustitución de la voluntad de las partes, así como acto administrativo que es, se trata de la manifestación unilateral de la administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la SUTEL se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.

IX. Que debe aclararse que una orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL, y acto final de un procedimiento de intervención es una decisión administrativa temporal, por cuanto el régimen de interconexión permite y busca que las partes continúen negociando hasta alcanzar un acuerdo incluso en los aspectos que la misma SUTEL haya resuelto.

X. Que ahora bien, la SUTEL se encuentra facultada para dictar una medida cautelar con el fin de asegurar una orden de interconexión eficaz y hacer efectiva la interconexión sin dilaciones injustificadas, sin obstaculizar o imposibilitar la entrada de nuevos operadores.

XI. Que si la medida no puede en forma provisional permitir la interconexión hasta tanto se fijen las condiciones respectivas en forma definitiva en la orden de interconexión, no se estaría cumpliendo los fines de las medidas provisionales del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones en esta materia. Es decir, que si debemos esperar hasta la orden final para fijar los términos y los precios definitivos sin ordenar la interconexión con el inicio del procedimiento de intervención, entonces, estaríamos impidiendo que los fines de la medida provisional y consecuentemente del régimen de interconexión. Ello, por cuanto, el operador establecido e importante estaría logrando obstaculizar la entrada de nuevos operadores, en detrimento de la competencia y del usuario final.

XII. Que en virtud de lo dicho, este tipo de intervención debería ser la solución de último recurso. Previamente debe sondearse la posibilidad de que la SUTEL, a solicitud de parte, lleve a cabo intervenciones puntuales, proporcionadas y discretas, siempre con el objetivo de avanzar en las negociaciones o ayudar a su culminación, y todo ello sin que obligadamente, como sería el caso de la solución de último recurso, haya que partir de cero - esto es, como si las partes no hubieran avanzado nada en las negociaciones antes de presentar el conflicto ante la SUTEL - y viéndose obligado el regulador a dictar sobre todos los aspectos del Acuerdo.

XIII. Que adicionalmente, resulta claro que la intervención del regulador debería ser lo menos intrusiva posible y totalmente respetuosa con el principio de primacía de la negociación entre las partes.

CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR

- I. Que ahora bien, la posibilidad que tiene este órgano regulador para adoptar una medida provisional de acceso e interconexión está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas.
- II. Que en este sentido, concurren en el presente procedimiento los elementos necesarios que justifican la adopción de una medida cautelar, a saber: existencia de elementos de juicio





suficientes; necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o inexistencia de perjuicios de difícil reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

a) Apariencia de buen derecho.

Esta Superintendencia ha constatado la concurrencia de suficientes elementos de juicio que recomiendan la adopción de la medida. Efectivamente, como se ha reiterado en materia de interconexión la SUTEL es competente para resolver cualquier conflicto que le planteen las partes. Siendo el objeto de la resolución final la solución de todos los conflictos que impidan el aseguramiento de la interconexión efectiva, tanto el señalamiento de un plazo de que las partes suscriban un contrato que abra una perspectiva rápida a dicha interconexión efectiva como la obligación de instalar en dicho acuerdo unos precios provisionales (se recuerda se presume que es el único escudo que aún persiste para la formalización de tal acuerdo) trabajan en el sentido de asegurar la eficacia de dicha resolución final.

Los precios en discusión, sobre los que la SUTEL procede a fijar tienen un carácter provisional hasta su determinación definitiva en la resolución final, tal y como se explica en apartado siguiente correspondiente.

En este caso en particular y bajo las circunstancias concretas indicadas en relación a la falta de información suficiente y adecuada, y la fijación de una tarifa máxima de \$4,10; dichos precios, no pueden constituir un antecedente ni constituir en sentido estricto una referencia para los operadores entrantes, en el sentido de indicarles cuáles son los precios con respecto a los cuales han de construir redes eficientes.

De todo lo anterior, y sin prejuzgar el contenido de la resolución final que se dicte en el expediente, resulta que concurren en el presente procedimiento elementos suficientes para considerar la apariencia de buen derecho necesaria para la legítima adopción de medidas cautelares.

b) Necesidad y urgencia de la medida.

Las medidas cautelares propuestas en el presente expediente son necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y su adopción es urgente por cuanto está en el interés público el disponer lo antes posible de la oferta de servicios de los operadores entrantes, como es el caso de R&H.

Es manifiesto que la eficacia de la resolución final (cuyo objeto, se reitera, es resolver los conflictos existentes al objeto de que se firme un Acuerdo de Interconexión y se haga efectiva la interconexión entre las redes en la mejor brevedad posible) se vería seriamente mermada en relación directa con el tiempo que se tarde en adoptar dicha resolución final si antes no se han establecido las medidas cautelares que faciliten el que se lleve a cabo esa interconexión, aunque se tenga que recurrir a medidas provisionales.





Efectivamente, de la exposición de los hechos se desprende que la buena marcha de las negociaciones entre las partes para firmar el citado contrato se vio interrumpida, sin solución de continuidad, cuando el ICE le manifestó a R&H sus pretensiones en cuanto a los precios por sus servicios. En el trámite de audiencia se ha comprobado que ese es el escollo fundamental; en consecuencia, es necesario - siempre con vistas a asegurar una interconexión efectiva entre las dos partes -, primero, brindarles una solución siquiera provisional para superar el escollo y, segundo, sobre la base de lo anterior darles un plazo para que formalicen el acuerdo. Es la forma adecuada - y rápida - de asegurar la eficacia de la resolución final.

Por cuanto se refiera a la urgencia de la medida, recordar lo expuesto por R&H, esto es, las inversiones y gastos en preparación del comienzo de la prestación de sus servicios a los usuarios finales y el hecho de que los tres meses de plazo que la Ley establece para que se formalicen entre las partes los acuerdos de interconexión, ya transcurrieron.

c) Idónea y proporcional

Esta medida es *idónea y proporcional* al resultado perseguido pues permite superar el escollo encontrado por las partes en las negociaciones; les deja plena libertad para que culminen sus negociaciones ya prácticamente acabadas, según ellos mismos manifiestan, y no comportan para ninguna de las dos partes perjuicios de imposible reparación ni violación de derechos amparados en leyes. Por otro lado, con el cumplimiento de la medida cautelar los consumidores dispondrán en plazo breve de una nueva oferta en los servicios de telefonía.

Esta Superintendencia sigue confiando en la buena voluntad de las partes para alcanzar el acuerdo sobre la base de los acuerdos alcanzados -y excepción hecha del tema de los precios citados - pero no va a imponer, a través de una medida cautelar un texto concreto.

Finalmente es imperativo recalcar el carácter provisional de estas medidas, de sus condiciones y precios. A riesgo de ser reiterativos diremos que el interés y la necesidad de adoptar estas medidas cautelares reside en que permiten el llevar a cabo la interconexión efectiva entre las redes - todo ello en interés del público - un cierto tiempo antes de la fecha en que se podría conseguir si pretendiéramos que estos precios pudieran ser determinados de manera firme por la SUTEL. El resto de las condiciones queda a voluntad de las partes que han manifestado expresamente su compromiso al respecto.

III. Que en todo caso la medida provisional que se adoptará es:

Objetiva, dado que brinda un tratamiento igual a ambos operadores, sin tener en cuenta ninguna circunstancia de tipo subjetivo y en búsqueda del cumplimiento de los objetivos del ordenamiento jurídico.





Acordes con el principio de proporcionalidad, dado que corresponde a las condiciones menos graves para el operador que da la interconexión, teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades. En el caso concreto, la interconexión no puede ser desmesurada con respecto del objetivo perseguido. La adecuación del precio en un aspecto relacionado con la valoración de la potencialidad del acuerdo de introducir competencia a largo plazo en un mercado dado, en el marco de la intervención de la SUTEL cuando no se ha llegado voluntariamente a un acuerdo. En relación con este principio de proporcionalidad, este Consejo debe considerar que la obligación del ICE de proporcionar al procedimiento toda la información y prueba necesaria para establecer los precios adecuados, orientados a costos, eficientes, transparentes, no discriminatorios, factibles financieramente, constituye una inversión en la carga de la prueba en este procedimiento administrativo de intervención, así como en la fijación de los precios a los usuarios finales. Así pues, en el presente caso la proporcionalidad hay que analizarla con base en las circunstancias presentes con el material, evidencia e información aportada por el ICE hasta el momento y que ha impedido tomar una decisión final definitiva. No solo ha imposibilitado tomar una decisión definitiva, si no que la proporcionalidad y razonabilidad de los precios de interconexión fijados en la medida cautelar y de forma provisional deben ser sopesados a partir de estas circunstancias.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES GENERALES Y TÉCNICAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que en el presente caso, las partes han presentado a la SUTEL el borrador del contrato con aquellos aspectos generales y técnicos sobre los cuales alcanzaron un acuerdo.
- II. Que una vez efectuado un análisis de los aspectos sobre los cuales R&H y el ICE efectivamente se encontraban conformes, se determinó que los mismos se ajustaban a la legislación vigente, razón por la cual se incorporan a la presente medida provisional, tomando como base el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- III. Que en ese sentido, este Consejo únicamente ha efectuado un análisis jurídico de los acuerdos generales y técnicos entre las partes, y no ha entrado a valorar si las decisiones tomadas son las óptimas. Se aclara que dado que rigen los principios de buena fe y de libre negociación para la suscripción de contratos de acceso e interconexión, este órgano asume que los acuerdos tomados han sido debidamente analizados por los operadores interesados, razón por la cual esta medida provisional respeta las voluntades plasmadas en el borrador del contrato aportado.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el objeto del procedimiento abierto es la resolución de los conflictos de interconexión existentes entre R&H y el ICE al objeto de que se firme el acuerdo de interconexión en la mayor brevedad posible y se haga efectiva la interconexión entre ambas redes en el plazo legal establecido y en los términos acordados por las partes y lo ordenado por esta





Superintendencia. En el caso concreto las partes han llegado a un acuerdo en todas las condiciones y términos legales, comerciales, y técnicos, así como en casi todos los aspectos económicos. No obstante, existe una dificultad en concreto, una única razón por la que aún no ha sido firmado el contrato de interconexión respectivo entre las partes: los precios o cargos de interconexión.

II. Que es evidente la dificultad de establecer con carácter fijo unos precios referidos a la prestación de unos servicios sin que se oiga a las dos partes y sin estudiar, con el debido detalle, todos los extremos que condicionan la determinación de tales precios. Así como, tampoco es posible sin que el ICE colabore con el regulador y cumpla sus obligaciones.

III. Que debe señalarse que la fijación de los precios provisionales son cargos o precios de interconexión dentro de una función pública de la SUTEL, en ejercicio de una facultad de intervención para lograr que las partes u operadores interconecten sus redes, y que no es la facultad de fijación tarifaria en sentido estricto. La interconexión que es una relación entre operadores, un operador que suministra los servicios de interconexión y otro operador que es quien recibe esos servicios como usuario final de esos servicios de interconexión. Esta relación jurídica es única y distinta a la relación jurídica entre los operadores de telecomunicaciones y sus usuarios finales indeterminados. Los acuerdos de interconexión para regular esta relación jurídica de interconexión entre dos operadores contiene una parte económica, a la cual las partes están llamadas a pactar. En caso de conflicto acuden a la SUTEL para que en ejercicio de su facultad de intervención resuelva el conflicto. De este modo, la fijación se da como un contenido de la orden de interconexión o de la medida provisional correspondiente y no como parte de un acto de alcance general de fijación de precios a usuarios finales. Estos precios o cargos de interconexión que fija la SUTEL son de carácter provisional, porque la regla bajo el principio de la primacía de las partes, es que las partes acuerden estos precios de interconexión aún después de que la SUTEL lo haya fijado en la orden de intervención. Así las cosas, el procedimiento correcto para fijar las condiciones económicas en la relación jurídica entre operadores en la interconexión es el procedimiento establecido para la intervención a efectos de emitir la orden de intervención, y no el procedimiento de fijación tarifaria del artículo 36 de la Ley 7593.

IV. Que como ha sido referido por esta Superintendencia, para la aplicación del modelo bottom-up scorched node LRIC establecido mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, esta Superintendencia requería de la información solicitada al operador incumbente en esta misma resolución, es decir, dicha información "era necesaria, indispensable y esencial para la aplicación de la metodología".

V. Que la RCS-137-2010 estableció que esta información debería entregarse a más tardar el 17 de mayo del 2010, fecha en que mediante oficio 0159-031-2010 el ICE presentó la información relacionada con la citada resolución.

VI. Que sin embargo, la información presentada con el oficio 0159-031-2010 no contenía la totalidad de aspectos solicitados mediante la resolución RCS-137-2010, lo cual imposibilitó materialmente la aplicación del modelo bottom-up scorched node LRIC propuesto.

VII. Que en todo caso, la información adicional aportada por el ICE el día 27 de julio del año en curso, está siendo analizada por la SUTEL.





VIII. Que es claro que sin información exacta y precisa, no es posible aplicar la metodología fijada mediante la RCS-137-2010, pero dicha circunstancia no excluye la obligación que tiene la SUTEL de establecer, provisionalmente, los cargos y precios de interconexión con base en un fundamento razonable y objetivo, máxima si se toma en cuenta que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso definitiva según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya transcurrió.

IX. Que la adopción de una medida temporal hace imperativo que se acuda a un referente objetivo u otra metodología de cálculo que guarde proporcionalidad y razonabilidad con las circunstancias de hecho esgrimidas en la resolución recurrida y proporcional al fin del acto de la medida cautelar en primer lugar, y segundo, al fin de la orden de interconexión (competencia efectiva o interoperabilidad de redes y servicios).

X. Que en este sentido, la metodología alterna que utilice la SUTEL para la fijación de los precios y cargos de interconexión, debe en todo momento respetar la orientación a costos definida en el inciso 13) del artículo 6 de la Ley 8642, pues el artículo 61 de la misma ley de manera expresa señala: *“Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí (...).”*

XI. Que asimismo, la SUTEL no puede desconocer que existen tarifas máximas de usuario final según lo determinado mediante RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009. Esta condición obliga a que los precios y cargos de interconexión se fijen por debajo de las tarifas establecidas en la citada resolución, pues de lo contrario esta Superintendencia estaría no solo violentando los fines y principios del marco jurídico de las telecomunicaciones, sino que además inhibiría la competencia en el mercado.

XII. Que en consecuencia, es posible afirmar que en la instrucción del presente procedimiento, concurren circunstancias que justifican la adopción de medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se adoptará.

XIII. Que así las cosas, la SUTEL considera que se requiere una regulación asimétrica con precios no recíprocos, que guarde una mayor proporcionalidad entre la dimensión de la red del operador en estudio y que también sea congruente con el tipo de tráfico en que se focalizarán los esfuerzos de la empresa R&H.

XIV. Que por lo anterior, se considera conveniente la aplicación de una medida temporal de cargos por interconexión, que considere los cargos por uso de la red, definidos en el Pliego Tarifario Vigente de la resolución ARESEP RRG-5957-2006 de las ocho horas y treinta minutos del 31 de agosto de 2006 ratificados como precios máximos del sector mediante resolución RSC-615-2009, de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009 publicada en La Gaceta N°31 del 15 de febrero del 2010. Este Pliego establece como tarifa de interconexión con la red de telefonía fija del ICE (*“red pública nacional”* según el documento) un monto de \$3,63 por minuto aplicable a *“todas las redes del ICE interconectadas a la red pública nacional a nivel de enlace entre centrales, mediante circuitos o servicios MDE-R2, MDEN7, MDE-RDSI.”*





XV. Que para el caso de interconexión con la red de telefonía móvil del operador incumbente, dado que no existe una tarifa equivalente publicada, se aplicará la misma proporción existente entre la tarifa plena de usuario final de telefonía fija y el precio de interconexión asociado, el precio de usuario final en telefonía móvil plena, de la siguiente forma:

$$CI_M = TUF_{M2} * \frac{CI_F}{TUF_{F2}}$$

$$CI_M = €30 * \frac{€3,63}{€4,10} = €26,56$$

Donde:

CI_M : Cargo por interconexión telefonía móvil operador incumbente

TUF_{M2} : Tarifa de usuario final telefonía móvil plena (€30)

CI_F : Cargo por interconexión telefonía fija (€3,63)

TUF_{F2} : Tarifa de usuario final telefonía fija plena (€4,10)

Esta misma proporción se aplicó para calcular las tarifas en modalidad reducida tanto para telefonía móvil como para telefonía fija:

$$CI_{FR} = TUF_{FR} * \frac{CI_F}{TUF_{F2}}$$

$$CI_{FR} = €2,00 * \frac{€3,63}{€4,10} = €1,77$$

Donde:

CI_{FR} : Cargo de interconexión telefonía fija operador incumbente en modalidad reducida

TUF_{FR} : Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (€30)

CI_F : Cargo interconexión telefonía fija (€3,63)

TUF_{F2} : Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (€4,10)

$$CI_{MR} = TUF_{MR} * \frac{CI_{FR}}{TUF_{FR}}$$

$$CI_{MR} = €23 * \frac{€3,63}{€4,10} = €20,36$$

Donde:

CI_{MR} : Cargo de interconexión telefonía móvil operador incumbente en modalidad reducida

TUF_{MR} : Tarifa de usuario final telefonía móvil en modalidad reducida (€23)

CI_{FR} : Cargo interconexión telefonía fija en modalidad plena (€3,63)

TUF_{FR} : Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (€4,10)

XVI. Que de acuerdo con lo indicado anteriormente, los cargos de interconexión con las redes del operador incumbente serán de €3,63 y €26,56 respectivamente para la red fija y móvil y los cargos de interconexión con las redes de R&H serán los siguientes:

$$CI_{R2R} = TUF_{R2R} - CI_{R2I}$$



$$CI_{fij} = \$4.10 - \$3.63 = \$0.47$$

$$CI_{móv} = TUF_{fij} - CI_{fij}$$

$$CI_{móv} = \$30 - \$26.56 = \$3.44$$

Donde:

CI_{fij} : Cargo por interconexión telefonía fija del operador entrante (CALLMYWAY NY, S.A.)

TUF_{fij} : Tarifa de usuario final telefonía fija plena (\$4,10)

CI_{fij} : Cargo por interconexión telefonía móvil del operador incumbente (\$3,63)

$CI_{móv}$: Cargo por interconexión telefonía móvil del operador entrante (CALLMYWAY NY, S.A.)

$TUF_{móv}$: Tarifa de usuario final telefonía móvil plena (\$30)

$CI_{móv}$: Cargo por interconexión telefonía móvil del operador incumbente (\$26,56)

- XVII. Que la misma operación se aplica para obtener los cargos de interconexión del operador entrante en modalidad reducida.
- XVIII. Que debe resaltarse que la utilización de los cargos per uso de la red, definidos en el Pliego Tarifario Vigente de la resolución ARESEP RRG-5957-2006 de las ocho horas y treinta minutos del 31 de agosto de 2006 ratificados como precios máximos del sector mediante resolución RSC-615-2009, como referencia para el dictado de la presente resolución, es acorde con la orientación de costos de acuerdo con las metodologías utilizadas por la ARESEP previo a la entrada en vigencia de la Ley 8642.
- XIX. Que por lo tanto, se definen los siguientes cargos por interconexión de forma provisional y únicamente para las partes involucradas en esta resolución:

Servicio	Modalidad	Sentido de comunicación	Precio de interconexión (OFF-NET) (¢)
Telefonía Fija	Plena	Terminación operador incumbente	3,63
	Plena	Terminación operador entrante	0,47
	Reducida	Terminación operador incumbente	1,77
	Reducida	Terminación operador entrante	0,23
Telefonía Móvil	Plena	Terminación operador incumbente	26,56
	Plena	Terminación operador entrante	3,44
	Reducida	Terminación operador incumbente	20,36
	Reducida	Terminación operador entrante	2,64

Condiciones de aplicación provisionales de los precios de interconexión

Los precios de interconexión propuestos se aplicarán provisionalmente, en los siguientes términos:

- Los cargos por interconexión se aplicarán de manera no recíproca entre operadores interconectados, es decir, se aplicarán cargos diferenciados dependiendo del sentido de la comunicación.
- Para el caso de las comunicaciones de cobro revertido aplicarán los cargos por originación de llamadas (iguales a los cargos por terminación - precios de



interconexión –OFF-NET) que deberán ser cancelados por el operador de la red en la que se termina la comunicación.

- iii. Los cargos por interconexión propuestos incluyen el transporte de las comunicaciones dentro de las redes de los operadores por lo que no podrá cobrarse por saltos o segmentos de red, ya que dentro del esquema de tasación de las comunicaciones a nivel nacional no existe larga distancia local.
- iv. Las liquidaciones de tráfico de interconexión se cancelarán con los cargos propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- v. Para las comunicaciones dirigidas a la red móvil desviadas al servicio de casillero de voz, se deberá aplicar el cargo de interconexión con la red fija en su correspondiente sentido de la comunicación y modalidad tarifaria.
- vi. Para las comunicaciones con transferencia de llamadas se aplica lo dispuesto en el pliego tarifario vigente (RRD-5857-2006 del 31 de agosto de 2006, Alcance número 52 de La Gaceta número 183 del 25 de septiembre del 2006), tal y como se describe a continuación:

Origen de la comunicación	Servicio del que se transfiere la comunicación	Servicio al que se transfiere la comunicación	Precio de interconexión aplicable (1)
Servicio convencional	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio convencional	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Servicio convencional	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil (2)



**Nota:**

- (1) El precio de interconexión aplicable dependerá en todo caso del sentido de la comunicación y modalidad tarifaria de acuerdo con la tabla de cargos provisionales de interconexión.
- (2) La aplicación de los cargos por interconexión para este escenario se varía respecto a lo indicado en el Pliego Tarifario Vigente por tratarse de un esquema de liquidación de tráfico entre operadores.

XX. Que cabe destacar que el interés público en el caso de maras es el interés público económico del régimen de interconexión y en general del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones. Es necesario diferenciar el interés público del interés institucional. No se trata de favorecer a los operadores privados, si no, a la interoperabilidad de los servicios que favorece a los usuarios finales y al mercado. Por esta razón, cabe además adoptar una medida anticipatoria que compense a la parte que eventualmente deba liquidarse lo realmente debido con base en la fijación de los precios definitivos, hasta un menor estricto de \$4,10.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

- I.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, dictar como medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de R&H y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), la siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES**ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES**

1.1. Para efectos de la interpretación de la presente Medida provisional de acceso e interconexión (la "Medida Provisional") se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

**ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS**

2.1. Forman parte de esta Medida Provisional los anexos siguientes: Anexo A: "Definiciones"; Anexo B: "Proyecto técnico de acceso e interconexión (PTAI)"; Anexo C: "Condiciones comerciales"; Anexo D: "Procedimiento de atención y reparación de averías"; Anexo E: "Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE"; Anexo F: "Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión"; Anexo G: "Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes"; Anexo H: "Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos".

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto de la presente Medida Provisional es establecer de forma provisional las facilidades de acceso e interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM entre las redes de R&H y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambos operadores.

ARTÍCULO CUATRO (4): FACILIDADES Y TRATO IGUALITARIO

4.1. R&H y el ICE (en su conjunto las "Partes") deberán proceder recíprocamente a la conexión de sus respectivas redes, facilitando el acceso de la otra Parte a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS PARA EL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

5.1. El acceso y la interconexión de las redes de las Partes deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1. Las Partes en el curso de la ejecución de la presente Medida Provisional, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes, medición y facturación, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Medida Provisional.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

7.1. Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transitan por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2. La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.



**CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS****ARTÍCULO OCHO (8): IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN**

8.1. Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio de enlaces E1/SS7 en los puntos de interconexión (POI) descritos en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión" de esta Medida Provisional. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formato, las facilidades, los POI y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO NUEVE (9): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA EL ACCESO E INTERCONEXIÓN

9.1. R&H deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como, los costos de Operación y Mantenimiento de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del ICE.

9.2. Durante la ejecución de esta Medida Provisional, de ser necesario ajustar o mantener infraestructura del ICE para atender las condiciones de calidad de servicio requeridas en los POI, R&H suministrará los equipos y componentes y asumirá los costos que se requieran para tal efecto, incluyendo aquellos que se deriven de la eliminación de limitaciones de capacidad en los equipos de telecomunicaciones del ICE.

9.3. Para atender los aspectos relacionados con los puntos anteriores las Partes conocerán y resolverán sobre la mejor alternativa técnica y económica que atienda las limitaciones de infraestructura que se presentan al momento de implementar la solución de acceso e interconexión, según se defina en el PTAI.

9.4. R&H conservará la propiedad de los equipos y componentes suministrados en los términos de esta Medida Provisional. En todo caso, la ubicación, así como, la operación y mantenimiento de los mismos será un servicio prestado por el ICE con cargo a R&H.

ARTÍCULO DIEZ (10): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

10.1. La habilitación del acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

10.2. Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) y para actualizar las previsiones de necesidades, el cual forma parte del Anexo B de esta Medida Provisional.

10.3. La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Medida Provisional y sus anexos, la LGT y el RI.



10.4. La identificación de los POI a utilizar y el dimensionamiento de las rutas se realizarán con base en la información originada y proporcionada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI).

10.5. Cuando la implementación de un determinado POI no fuera técnica ni económicamente viable, la Parte requerida podrá ofrecer una alternativa compatible de mutuo acuerdo con el solicitante, cuyos costos adicionales deben ser cubiertos en su totalidad por la Parte solicitante.

10.6. Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en el artículo veintitrés (23) de esta Medida Provisional.

10.7. La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.

10.8. Tanto las provisiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.

ARTÍCULO ONCE (11): COUBICACIÓN

11.1. Con la finalidad de efectuar el acceso y la interconexión de las redes las Partes se prestarán servicios de coubicación, proveyendo cuando corresponda, las facilidades de: espacio físico, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el POI esté habilitado y operativo.

11.2. La prestación de estas facilidades por parte del ICE se ajustará a lo dispuesto en los Anexos de esta Medida Provisional.

ARTÍCULO DOCE (12): ACCESO A LAS INSTALACIONES OBJETO DE ESTA MEDIDA PROVISIONAL

12.1. De ser necesario que personal de alguna de las Partes acceda a instalaciones de la otra Parte, la Parte solicitante comunicará por escrito los nombres y datos generales de dicho personal, el que únicamente ingresará a aquellas instalaciones en las fechas y horas previstas, y acompañado por personal de la otra Parte. Las Partes reconocen la necesidad de acceso ágil para efectos de la prestación del servicio.

12.2. Cada Parte será responsable por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones.

12.3. El procedimiento para acceso a las instalaciones de las Partes se encuentra en el Anexo E.



**ARTÍCULO TRECE (13): CALIDAD Y GRADO DEL SERVICIO**

12.4. En cuanto a calidad y grado de servicio las Partes deberán observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión; Plan Fundamental de Sincronización; Plan Nacional de Numeración; Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios; Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones; Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dictados por la AREGEP, para todo cuanto se refiera a la presente Medida Provisional y su ejecución, así como, las resoluciones del Consejo de la SUTEL y las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

12.5. En el Anexo B de esta Medida Provisional se incorporarán las provisiones específicas en materia de calidad de red y las mediciones y estadísticas deberán ser revisadas en reuniones trimestrales. Un informe sobre dicha revisión deberá ser remitido a la SUTEL. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

ARTÍCULO CATORCE (14): DISPONIBILIDAD

13.1. Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

13.2. En el Anexo F se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

13.3. Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor de la cantidad de tráfico dejado de cursar por los elementos afectados por la indisponibilidad, tomando como referencia el promedio de minutos cursados por esa ruta de interconexión específica en los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO QUINCE (15): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

14.1. Las Partes son responsables de la operación y mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el acceso y la interconexión cumpla con los requisitos de calidad y confiabilidad de los servicios establecidos, las normas dictadas por la UIT-T y las incluidas en el Anexo B.

14.2. Mantenimiento Preventivo: Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso e interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse mutuamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

14.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.





14.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso e interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsimile.

14.5. **Mantenimiento Correctivo:** En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

14.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo D de esta Medida Provisional. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

14.6.1. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

14.6.2. Previo al reporte de la avería, tomar todas las provisiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

14.7. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

14.8. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

ARTÍCULO DIECISÉIS (16): USO DE LA NUMERACIÓN

15.1. Las Partes deberán corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y plan de numeración vigente.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): DIRECCIONES IP

16.1. El ICE deberá proveer a R&H las direcciones IP necesarias para la ejecución de esta Medida Provisional, cobrándole los costos correspondientes.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

17.1. Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

17.2. Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Es prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información o correo electrónico a través de las redes. Asimismo, las Partes deberán evitar cualquier interceptación o intromisión no deseada o solicitada, en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, y deberán evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.





17.3. De igual forma, las Partes deberán implementar las medidas de seguridad a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.

17.4. Es prohibido propiciar, fomentar o consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disminuir la prestación de un servicio, tales como "bypass", reorigenación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de origenación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.

17.5. Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.

17.6. Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.

17.7. Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- 17.7.1. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
- 17.7.2. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
- 17.7.3. Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio está siendo prestado.
- 17.7.4. Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.

17.8. En todo caso, las Partes deberán prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no estén permitidas por la Ley.

17.9. El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES

ARTÍCULO DIECINUEVE (20): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

18.1. Para constituir los puntos de interconexión e intercambiar el tráfico entre redes telefónicas/datos, las Partes deberán reconocerse los cargos que se describen en el Anexo C.

18.2. Asimismo, corresponde a R&H cubrir los cargos referentes al enlace de acceso para interconexión, servicio de Activación del POI fijo (central Alcatel San Pedro), servicios para



activación de los PQI's móviles (uno para cada red móvil: GSM y 3G) y acceso a Internet, de ser aplicables.

ARTÍCULO VEINTE (20): CONCILIACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES

A. Tráfico prepagado

19.1. El PS prepagará su tráfico telefónico depositando a favor del ICE, en la cuenta recaudadora asignada, la suma que considere pertinente a fin de cubrir sus estimaciones de consumo.

19.2. El ICE monitoreará periódicamente los CDR originados de las distintas rutas de interconexión con el PS y conciliará el consumo de tráfico, en términos de dólares acumulados, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

19.3. Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor en dólares previamente establecido por el PS, conocido como umbral de notificación, el ICE informará de dicha condición a la siguiente dirección de correo electrónico rhagnu@rhtor.com a efectos de que el PS tome las provisiones correspondientes para aumentar dicho saldo.

19.4. De alcanzar la cuenta recaudadora un saldo de cero el ICE dejará de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el PS.

19.5. Como adelanto al proceso de conciliación y facturación mensual del tráfico, el ICE enviará diariamente, aproximadamente a las 11:00 horas, a la dirección de correo indicada un estado del saldo de la cuenta recaudadora, acompañado de los CDRs generados en las rutas de interconexión desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del día anterior. Asimismo el PS enviará al ICE sus registros de CDR de dichas rutas con corte a la misma horas del día anterior.

19.6. En caso de que se presente una condición de anomalía del comportamiento de tráfico telefónico, donde el registro de tráfico de las últimas veinticuatro (24) horas se aparte en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en el mismo período equivalente anterior, la Parte que tenga conocimiento de dicha condición generará la alerta y convocará a la otra Parte para encontrar las explicaciones correspondientes.

19.7. Cada Parte dispone como máximo de seis (6) horas para aclarar el origen de la anomalía y ordenar la restitución del saldo de la cuenta recaudadora a los valores que corresponda. Durante ese periodo, el ICE mantendrá abierta las rutas para el tráfico intercambiado con el PS.

19.8. Por su parte, el ICE cancelará a R&H los cargos por el tráfico cursado en su red, de acuerdo con un proceso de liquidación de tráfico mensual en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, considerando para estos efectos, los montos prepagados por el PS.



**B. Facturación**

19.9. A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios de acceso e interconexión correspondientes al mes anterior.

19.10. Las Partes podrán revisar en un futuro la periodicidad de este ciclo de facturación, a fin de introducir más liquidaciones por mes de acuerdo a su conveniencia.

19.11. Las facturas por tráfico telefónico estarán, acompañadas de las Cuentas de Conciliación de Tráfico (CCT) referidas al detalle de las llamadas cursadas en cada ruta de interconexión.

19.12. Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, a excepción de las facturas que se refieren al tráfico prepago.

19.13. Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles las Partes podrán formular por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos.

19.14. Para el intercambio de tráfico telefónico pospago la cancelación de la factura deberá realizarse en la fecha establecida aunque exista una diferencia igual o menor del 1% en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.

19.15. Cuando la diferencia en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura por tráfico telefónico sea mayor al uno por ciento (1%), en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir la presentación de la factura, las Partes examinarán los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de tales inconsistencias.

19.16. Para tal efecto, generarán un reporte que contenga la siguiente información, para cada tipo de tráfico en cada ruta:

- 19.16.1. Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
- 19.16.2. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.
- 19.16.3. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.
- 19.16.4. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
- 19.16.5. Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
- 19.16.6. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de destino respecto a las tasadas en la central de origen de las comunicaciones.
- 19.16.7. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de origen respecto a las tasadas en la central de destino de las comunicaciones.

19.17. A falta de acuerdo entre las Partes, la Parte inconforme deberá acudir a la SUTEL, según se establece en el RI.





19.18. Los sistemas de facturación telefónica no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de llamadas (CDR), y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

19.19. Para las cargas por uso de la red por tráfico telefónico, cada Parte interconectada facturará a la otra Parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

19.20. El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza, o cuando el destino finaliza después del tiempo de guarda de la comunicación, en ningún caso se incluirá dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes, el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados de las Partes.

19.21. Compensaciones de pago de cuentas: De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de este contrato, las Partes realizarán una compensación periódica de cuentas. Inicialmente esta periodicidad será mensual y se realizará dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para las cancelaciones de las facturas.

19.22. Retrasos e incumplimientos en el Pago: El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.

19.23. La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora a denunciar su incumplimiento ante la SUTEL y solicitar la suspensión temporal del acceso y la interconexión, en apego al procedimiento establecido en el RI.

19.24. Pagos e Imputaciones: Los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de este contrato serán aplicados por la Parte acreedora en el siguiente orden:

- 23.25.1 A los gastos legales incurridos.
- 23.25.2 A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueron aplicables.
- 23.25.3 A las sumas principales adeudadas.

19.25. Facturación a Clientes: Cada Parte será responsable de la facturación y cobranza a sus respectivos clientes.

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): NOTIFICACIONES

20.1. Para efectos de ejecución de esta Medida Provisional y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:

**20.1.1. Por el ICE:****Patricia Bonilla González**

Dirección Física: Edificio Plaza Yoses, San Pedro de Montes de Oca.

Teléfono: (506) 2224 - 0390

Fax: (506) 2263 - 2265

Correo electrónico: pbonilla@ice.go.cr

Apdo. Postal: 10032 - 1000

San José, Costa Rica

20.1.2. Por R&H:**Nissim Hugu**

Dirección Física: Ciudad Colón, San José, del Restaurante La Chozza de Joel 800 metros oeste y 100 metros sur, Condominio Los Alicante #18.

Teléfono: (506) 2249-6070 / 2249-3315 / 8820-4946

Fax: (506) 2249-6130

Correo electrónico: nhugu@rhicr.com / info@rhicr.com**ARTÍCULO VEINTIDÓS (22): PROPIEDAD INTELECTUAL**

21.1. Las partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Medida Provisional. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera e se licencia por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.

21.2. Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Medida Provisional, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.

21.3. Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Medida Provisional.

21.4. Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

22.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Medida Provisional.





22.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de esta Medida Provisional que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

22.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

22.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

22.5. Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Medida Provisional, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.

22.6. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

23.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de esta Medida Provisional.

23.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la presente Medida Provisional que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

23.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

23.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como,





el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

24.1. La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.

24.2. Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.

24.3. Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

24.4. Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

24.5. Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.

24.6. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.

ARTÍCULO VEINTISÉIS (26): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

25.1. En caso de interrupciones por causas de averías en los enlaces de las rutas de interconexión, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad establecido en el artículo quince de la presente Medida Provisional, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual contado a partir del inicio de ejecución de la presente Medida Provisional, conforme a la siguiente escala:

25.1.1. Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

25.1.2. A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de acceso mensual que se



reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

25.1.3. A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

25.2. Para hacer efectiva la indemnización, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir del vencimiento del periodo anual anterior.

25.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

25.4. Queda expresamente prohibido a las Partes compensar total o parcialmente los pagos relacionados con esta cláusula, mediante las facturaciones por los servicios prestados en forma recíproca derivados de este contrato.

ARTÍCULO VENTISIETE (27): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

26.1. Durante la etapa ejecución de esta Medida Provisional, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen en el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado a, el pago de los impuestos que la ley pene a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

26.2. El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

ANEXO A: DEFINICIONES

- a. **Acceso:** Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- b. **Banda Ancha:** Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- c. **Bypass:** Evasión de la ruta original del origen o el destino. Es una técnica que corresponde al redireccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.



- d. **Bucle de Abonado:** Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes telefónicas también se conoce como bucle local o última milla.
- e. **Cargos de acceso:** precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
- f. **Cargos por colocación de equipos:** precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de colocación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- g. **Cargo de instalación:** precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
- h. **Cargos de interconexión:** Precio que se cancela por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
- i. **Cargos de Uso:** Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
- j. **CDR:** Sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación, que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
- k. **Centrales Abiertas a la Interconexión:** Centrales de telefonía fija o móvil, designadas como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten encaminar el tráfico conmutado de los operadores o proveedores solicitantes, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- l. **Central de Comunicaciones:** Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puertos y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.



- m. Centro de Tránsito Primario: Son los centros de conmutación diseñados para el manejo zonal de tráfico en una red, que permite la agrupación y distribución del tráfico de llamadas entre una o más áreas geográficas.
- n. Centro de Tránsito Secundario: Son los centros de tránsito de mayor jerarquía en la red que permiten la interconexión entre la red nacional y la internacional, así como la interconexión entre redes.
- o. Conmutación de Circuitos: Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.
- p. Conmutación de Paquetes: Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
- q. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 y las demás normas aplicables.
- r. Convergencia: Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.
- s. Colubicación: Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.
- t. Colubicación Virtual: Colubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda la colubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar la colubicación.
- u. Desagregación: Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
- v. Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
- w. Desinstalación: Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.



- x. **Direccionamiento IP:** Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
- y. **Disponibilidad:** Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
- z. **E1:** Protocolo de transmisión digital conformado por 32 canales de 64 Kbps cada uno para un total de 2048 Kbps (2 Mbps).
- aa. **Enlace de Datos de Señalización Digital:** Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.750, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- bb. **Enlace de Interconexión:** Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
- cc. **Enlace de Señalización:** Medio de transmisión constituido por un enlace de datos de señalización digital y sus funciones de control de transferencia, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización entre dos puntos de señalización conectados directamente. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- dd. **Equipos para la interconexión:** Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
- ee. **Estructura de Costos:** Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de los servicios.
- ff. **Fraude:** Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona o entidad contra quien se comete.
- gg. **Instalación:** Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- hh. **Interconexión:** Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
- ii. **Interconexión Directa:** Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.
- jj. **Interconexión Indirecta:** Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.



- kk. Internet: Red mundial de acceso público, constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.
- ll. Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
- mm. Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.
- nn. Medida Provisional: la presente medida provisional de acceso e interconexión dictada de conformidad con la LGT, el RI y demás normativa aplicable.
- oo. Nodos de Datos Abiertos a la Interconexión: Equipos o plataformas de transmisión de datos designados como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten conmutar paquetes de datos del operador o proveedor solicitante, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- pp. Nodos de Interconexión: Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
- qq. Ohmio: Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
- rr. Oferta de Interconexión de Referencia (OIR): Documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y/o la interconexión a su red, el cual requiere la aprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes.
- ss. Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con la concesión o autorización legal para la explotación de servicios de telecomunicaciones, y que controla, administra, maneja, provee, en todo o en parte, cualquier línea, sistema o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- tt. Orientación a Costos: Cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.
- uu. Partes: Conjuntamente el ICE y R&H.
- vv. Plan Técnico Fundamental de Encañamiento: Plan Técnico que tiene por objeto regular la configuración y los criterios de utilización de las rutas para la realización de comunicaciones y el intercambio de información en las redes públicas de



telecomunicaciones, a fin de garantizar la interoperabilidad, la calidad y la transparencia de los servicios prestados a través de ellas.

- ww. Plan Técnico Fundamental de Sincronización: Plan Técnico mediante el cual se establecen las normas y los lineamientos de sincronización de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- xx. Plan Técnico Fundamental de Transmisión: Plan Técnico que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público para asegurar el funcionamiento de los enlaces de transmisión entre extremos de las redes de telecomunicaciones.
- yy. Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- zz. Plan Nacional de Numeración: Plan técnico que tiene por objeto establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.
- aaa. Prestador Solidario (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para cursar tráfico a través de la red del operador solicitado. Para la presente Medida Provisional, el PS es R&H.
- bbb. PRIME RATE: Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
- ccc. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- ddd. Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.
- eee. Puerto de Acceso: Interfaz de 2 Mbps que permite interconectar la Red de Telefonía Básica del operador solicitado con la red de otro operador o proveedor de servicios. Esta interfaz debe cumplir con las características físicas y eléctricas descriptas en la recomendación G.703 de la UIT-T.
- fff. Punto de Interconexión (POI): Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes telefónicas, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que estas soportan.



- ggg. Punto de Señalización: Punto a través del cual se tiene acceso a una red de señalización.
- hhh. Punto de Transferencia de Señalización (PTS): Punto de transferencia e inteligencia dentro de una red de señalización.
- ii. Red de Borde: Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- jj. Red de Nueva Generación: Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otros, sobre un mismo medio.
- kkk. Red de Señalización por Canal Común Número 7 (SS7): Red independiente de señalización con un conjunto de puntos de señalización administrados y controlados por una misma organización responsable.
- ll. Red de Telecomunicaciones: Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hercianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- mmm. Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- nnn. Reenvío de Llamadas (Call Forwarding): Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- ooo. Reoriginación de Llamadas (Refiling): Procedimiento mediante el cual el tráfico originado en un determinado país con destino a otro país, es re enrutado a un tercer país, con el afán de aprovechar las diferencias tarifarias asociadas a los destinos de tráfico al involucrar al tercer país.
- ppp. Servicio de Información: Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.
- qqq. Servicio de Telefonía Móvil (TM): Servicio de telefonía que permite movilidad a sus usuarios.



- rr. **Servicios Convergentes:** Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
- ss. **Servicios de Telecomunicaciones:** Servicios que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- tt. **Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público:** Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- uu. **Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT):** Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento IP.
- vv. **Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):** Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- ww. **TDM:** Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales.
- xx. **Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- yy. **Telefonía Básica (TB):** Servicios de telefonía que reúnen los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como, los servicios de telefonía rural fija.
- zz. **Telefonía Básica Convencional (TBC):** Servicio de Telefonía Básica prestado sobre la base de conmutación telefónica tradicional.
- aaaa. **Telefonía IP:** Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.
- bb. **Terminal de Señalización:** Equipo de terminación de un enlace de datos de señalización digital, que proporciona además las funciones de nivel 2 y 3 para la transferencia de mensajes de señalización.
- cc. **Usuario Final:** Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



dddd, Usuario/Cliente/Abonado: Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.

ANEXO B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

1. Contenidos Básicos del PTAI

1.1. Servicios de Acceso e Interconexión:

a. Coubicación:

El ICE deberá brindar a R&H un sitio deoubicación, con las siguientes características:

- I. Se dispondrá de 5 KVA de energía máximo por rack, se cobrará por demanda de energía y se controlará este consumo con un dispositivo instalado en el rack.
- II. Aire acondicionado
 1. Se cuenta con 2 unidades de aire acondicionado de 9.071,8 Kcal cada una dentro de la sala.
 2. Estas unidades están en un esquema de redundancia, esto significa que si una de estas unidades falla o hay que realizarle mantenimiento la otra unidad asume la carga térmica sin problemas.
- III. Banco de baterías
- IV. Cada rack contará con 47 U,
- V. completamente cerrado.
- VI. Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea.
- VII. El bastidor se entregará con llave y será de único acceso por el Operador.
- VIII. Centro de atención 7x24x365
- IX. Vigilancia con personal en planta
- X. ICE realizará las interconexiones necesarias del equipo del Operador a la red del ICE o a hacia otros operadores dentro del cuarto deoubicación.





b. Interconexión para tráfico telefónico:

- I. La interface a utilizar entre la red del Operador y la del ICE será G-703. Los E1's se habilitarán con señalización SS7.
- II. Los conectores a usar en esta interconexión es tipo ANPHENOL.
- III. Los E1's que el ICE instala, trabajan a 75 OHM.
- IV. El operador instalará sus equipos en el cuarto de coubicación. El ICE deberá instalar el enlace en cable coaxial entre el DDF del ICE y R&H. EL DDF estará ubicado en un cuarto separado, llamado Meet Me Room (MMR) el cual tendrá los equipos necesarios para manejar el enrutamiento de los canales de voz.
- V. La central que estará transitando las llamadas hacia el SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) es el denominado San Pedro Digital y será el único punto de interconexión en este requerimiento, en vista de que no se cuenta con facilidades en la red móvil GSM y 3G para habilitar puntos de interconexión independientes.

1.2. Calidad y Grado de Servicio:

La probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no deberá superar el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

Las Partes deberán realizar mensualmente mediciones y estadísticas en materia de calidad de la red.

ANEXO C: Condiciones Comerciales

I. Precios de Interconexión

Las Partes cancelarán provisionalmente los siguientes precios de interconexión OFF-NET (que se constituyen en los precios de origenación y terminación de llamadas):

Servicio	Modalidad	Sentido de comunicación	Precio de interconexión (OFF-NET) (\$)
Telefonía Fija	Piena	Terminación operador incumbente	3,63
	Piena	Terminación operador entrante	0,47
	Reducida	Terminación operador incumbente	1,77
	Reducida	Terminación operador entrante	0,23
Telefonía Móvil	Piena	Terminación operador incumbente	26,56
	Piena	Terminación operador entrante	3,44
	Reducida	Terminación operador incumbente	20,38
	Reducida	Terminación operador entrante	2,64



II. Condiciones de aplicación provisionales de los precios de interconexión

Los precios de interconexión propuestos se aplicarán provisionalmente, en los siguientes términos:

- Los precios de interconexión se aplicarán de manera no recíproca entre operadores interconectados, es decir, se aplicarán cargos diferenciados dependiendo del sentido de la comunicación.
- Para el caso de las comunicaciones de cobro revertido aplicarán los cargos por originación de llamadas (iguales a los cargos por terminación – precios de interconexión – OFF-NET) que deberán ser cancelados por el operador de la red en la que se termina la comunicación.
- Los precios de interconexión propuestos incluyen el transporte de las comunicaciones dentro de las redes de los operadores por lo que no podrá cobrarse por saltos o segmentos de red, ya que dentro del esquema de las comunicaciones a nivel nacional no existe larga distancia local.
- Las liquidaciones de tráfico de interconexión se cancelarán con los precios propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- Para las comunicaciones dirigidas a la red móvil desviadas al servicio de casillero de voz, se deberá aplicar el precio de interconexión con la red fija en el correspondiente sentido de la comunicación.
- Para las comunicaciones con transferencia de llamadas se aplica lo dispuesto en el pliego tarifario vigente (RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, Alcance número 52 de La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006), tal y como se describe a continuación:

Origen de la comunicación	Servicio del que se transfiere la comunicación	Servicio al que se transfiere la comunicación	Precio de interconexión aplicable (1)
Servicio convencional	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio convencional	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil



Servicio convencional	Celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Servicio convencional	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil (2)

Nota:

- (1) El precio de interconexión aplicable dependerá en todo caso del sentido de la comunicación de acuerdo con la tabla de tarifas provisionales de interconexión.
- (2) La aplicación de los precios de interconexión para este escenario se varía respecto a lo indicado en el Pilego Tarifario Vigente por tratarse de un esquema de liquidación de tráfico entre operadores.

III. Cargos de contabilización

R&H deberá cancelar al ICE por concepto de cargos de contabilización la suma mensual de mil ochocientos ochenta dólares con seis centavos (\$1880,06) según el desglose de la siguiente tabla:

Rubro	Monto US\$
Cargo mensual recurrente (Inversión)	\$571,95
Cargo mensual recurrente (O&M)	\$437,94
Costo eléctrico contabilización AC	\$580,11
Costo eléctrico contabilización DC	\$290,06
Costo mensual recurrente contabilización	\$1.880,06

ANEXO D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías**1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:**

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

Operación: Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de





la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

Mantenimiento: Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción, el mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

2. Mantenimiento Preventivo

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Red objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostenta la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

3. Mantenimiento Correctivo

Mantenimiento Correctivo: Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones comprendiendo todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos externos o a acciones previstas (UIT-T E.803)

4. Mantenimiento Predictivo

Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.





5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla, el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el "Cuadro de Contactos" definido por la Parte afectada.

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el "Cuadro de Contactos".

Atención del ICE al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el ICE cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado "COR DTOM".

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como bunker) en la ciudad de San José. En él se reciben e detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

COR DTOM opera con los siguientes horarios:

Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asueltos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

En caso de presentarse una avería, R&H reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
Nivel 1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129





Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería:

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
Nivel 2	Jefe de COR DTOM: Susan Fonseca Zuñiga	8342-9383 sfonseca@ice.go.cr
	Subdirector PI: Germán Sánchez Miranda	8344-4740 gsanchezm@ice.go.cr
	Subdirector PE: Rodrigo Sánchez Amador	8382-9728 rosanchez@ice.go.cr
	Director DTOM: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152 jmvillalobos@ice.go.cr
	Director de División de Redes y Sistemas: Iván Flores Arias	8384-3875 ivflores@ice.go.cr

El ICE por su parte reportará las llamadas a los Contactos (CENTRO DE OPERACIÓN de Red) suministrado por la otra Parte:

Horario	Contacto	Teléfono Celular	Fax	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Nissim Hugnu	8820-6848	2249-6130	nfhugnu@hntcr.com / info@hntcr.com



Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Nissim Hugru	8820-4848	2249-6130	nhugru@hitr.com / info@hitr.com
---	-----------------	-----------	-----------	--

Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, este deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud, manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en Inglés: Trouble Ticket).

Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el ICE, consistente en:

- Compañía que reporta la llamada de servicio.
- Nombre del funcionario que reporta la llamada
- Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- Naturaleza de la falla
- Fecha y hora de la ocurrencia
- Detalle del equipo en uso
- Los eventos y actividades antes de la falla
- Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.
- Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente

Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del ICE, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.

a. Atención a fallas

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo será en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	Tiempo de restauración = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	Tiempo de restauración = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación:	Tiempo de restauración = Doce (12)



Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución	
Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	<u>Tiempo de restauración</u> = Cuarenta y ocho (48) horas

ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN INSTALACIONES COMPARTIDAS DEL ICE

Durante la ejecución de esta Medida Provisional y durante todo el tiempo en que R&H mantenga coubicación de equipos en las instalaciones del ICE, R&H deberá cumplir con los procedimientos básicos que se definen en este Anexo para la circulación interna de personas y uso de las instalaciones y predios del ICE.

2. Términos, Simbologías y Abreviaturas

Acuse: Número consecutivo que se asigna a la solicitud de ingreso.

Anomalia: Irregularidad indicada por los sistemas de monitoreo del COR, mediante una alarma.

Avería: Incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la capacidad debido al mantenimiento preventivo a la falta de recursos externos o acciones previstas.

Coubicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicación a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

COR: Centro de Operación de la Red, Dirección Técnica de operación y Mantenimiento.

DPSI: Dirección de Protección y Seguridad Institucional.

Estación de Telecomunicaciones: Sitio, zona o bien inmueble propio o alquilado, en donde el Grupo ICE opere algún tipo de equipo activo de telecomunicaciones.

Oficial de seguridad: Persona legalmente capaz y operativamente asignada para la operación de los medios de protección y ejecución de controles dirigidos a la minimización de riesgos o bien del ICE.

Personal ICE designado: Personal del Grupo ICE asignado por éste para supervisar el trabajo realizado por el prestador solicitante.

3. Requisitos de Ingreso para Visitantes

3.1 Para los efectos de este anexo, se considera visitante a cualquier persona externa al ICE, o aquellos que siendo funcionarios del ICE, por un motivo válido deben ingresar a una instalación que no es su centro de trabajo habitual.

3.2 Para el ingreso y permanencia a una instalación ICE el visitante debe cumplir los siguientes requisitos:

3.2.1 Reportarse antes de su ingreso con el encargado de la seguridad.

3.2.2 Mostrar y portar en todo momento el documento de autorización.

3.2.3 Portar y mostrar su cédula de identidad vigente y en buen estado. Los extranjeros deberán presentar un documento de identidad, y autorización de PS, que justifique su ingreso.

3.2.4 Cuidar y respetar la normativa sobre seguridad en el trabajo e higiene ocupacional aplicables en la instalación en que se encuentre.

3. Motivos de Ingreso

Interconexión con otros operadores o proveedores: visita de un trabajador o representante de un prestador solicitante con el cual se establezca un contrato, orden o medida provisional de acceso e interconexión a las instalaciones del ICE. La persona física o jurídica debe de apogarse a los trámites y requerimientos exigidos según la categoría de acceso de la instalación que debe visitar.

5. Atribuciones y Responsabilidades

5.1 El PS deberá suministrar al ICE, con una anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles, la relación de sus empleados y de empleados de empresas por ella contratadas, autorizadas a tener acceso a las instalaciones compartidas, conteniendo datos para su completa identificación y las instalaciones a las que tendrán acceso.

5.2 Con base en las informaciones suministradas por el PS, el ICE emitirá la autorización específica para el ingreso a las instalaciones compartidas en la fecha solicitada y confeccionará un carné de identificación.

5.3 Es responsabilidad del PS comunicar al ICE toda modificación en la información aportada sobre sus empleados o dependientes, así como recoger de inmediato el carné de identificación en caso de despido o sustitución de los mismos, devolviendo dicho documento al ICE para su destrucción.

5.4 Los empleados de PS o de empresas contratadas deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del ICE.

5.5 Los empleados de PS o de las empresas por él contratadas tendrán acceso a las instalaciones compartidas acompañados por empleados del ICE, a criterio de éste. El costo de la permanencia del personal del ICE para acompañar al personal del PS será reconocido por el PS conforme se disponga en esta Medida Provisional.

5.6 La circulación de empleados del PS o de sus empresas contratadas, queda restringida sólo al local compartido, siendo expresamente prohibida la circulación en cualesquier otro sitio no autorizado.

5.7 La circulación no autorizada de personal del PS en áreas restringidas del ICE, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.



5.8 La circulación en áreas restringidas del ICE para efectos de instalación de los equipos, acciones operacionales o de mantenimiento sólo podrá ser efectuada con previa autorización y con acompañamiento de empleados del ICE.

5.9 El ingreso o la salida de material o equipamiento del PS de las instalaciones compartidas, deberá ser comunicado previamente por escrito, quedando facultado el ICE para verificar el material a ser transportado.

5.10 El PS es responsable por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En las instalaciones del ICE, el PS es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de las empresa que haya contratado.

5.11 El PS deberá responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo el ICE exigir la inmediata sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación juzgue inadecuada.

5.12 Está expresamente prohibido fumar en las instalaciones del ICE, así como ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas.

5.13 Responsabilidades del Acompañante:

5.13.1 Escoltar durante todo el periodo de la visita al visitante.

5.13.2 Acatar las instrucciones que el responsable de la Instalación o Proceso le dé para el cumplimiento de la tarea.

5.13.3 Mantener al visitante dentro de las áreas y tiempos autorizados de ingreso.

5.13.4 Reportar de inmediato al oficial de seguridad o al responsable de la Instalación o Proceso, cualquier irregularidad, desacato o abuso cometida por el visitante.

5.13.5 Asegurarse que el o los visitantes cumplan con las normativas de protección personal, seguridad ocupación o cualquier otra que sea aplicable en la instalación visitada.

6. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

6.1 Personal del Prestador solicita la autorización al COR para el ingreso a la estación ICE.

6.2 El COR recibe la solicitud de ingreso a la estación del ICE. La información mínima para extender la autorización es la siguiente:

- Nombre completo de la(s) persona(s).
- Copia documento de identificación para cada visitante.
- Instalación o zona específica a utilizar.
- Fecha y hora de ingreso y salida.
- Descripción general de ingreso de herramientas, equipo electrónico o especial.
- Descripción del motivo de la visita.
- Placa y tipo de los vehículos utilizados.

6.2.1 Si se evalúa la solicitud, se continúa con el punto siguiente, de lo contrario, el PS. Deberá corregir los puntos que se le señalen e iniciar el proceso de nuevo.

6.3 El COR comunica a DPSI sobre la solicitud realizada por el prestador solicitante para el ingreso a la estación.

6.4 DPSI recibe la solicitud del prestador para el acceso a la estación ICE y brinda al COR el acuse de recibo.



6.5 El COR recibe acuse, comunica al Prestador solicitante sobre el aval para ir al sitio en compañía con personal.

6.6 Personal ICE recibe información de la visita que debe realizar y se presenta en el sitio correspondiente.

6.7 DPSI verifica el cumplimiento de las especificaciones con el personal del prestador solicitante que llega a la estación y se identifica con el oficial de seguridad a cargo.

Nota: el personal ICE designado para supervisar las actividades debe portar la identificación respectiva.

6.8 De no cumplirse con las especificaciones de la autorización, no se permitirá el ingreso al personal del prestador solicitante, hasta que proceda a realizar las modificaciones necesarias. Continúa con la actividad 6.7.

6.9 Si se cumple con las especificaciones de la autorización, el DPSI comunica, por medio del Administrador de la Medida Provisional, al personal del prestador solicitante la aprobación del ingreso a la estación ICE.

6.10 El personal del prestador solicitante recibe la aprobación de ingreso y ejecuta los trabajos operativos correspondientes bajo la supervisión del personal del ICE asignado.

6.11 El personal del prestador solicitante comunica al personal del ICE asignado, la finalización de los trabajos.

6.12 El personal del ICE recibe notificación y realiza solicitud al COR para la verificación del trabajo realizado e informa la conclusión de la actividad.

6.13 El COR realiza la verificación del trabajo realizado.

6.14 En caso de avalar el trabajo realizado, el COR notifica a DPSI la aprobación para que verifiquen la salida del personal del PS.

6.15 El DPSI recibe la notificación de finalización del trabajo, verifica y anota la salida del personal prestador solicitante de la estación. Fin del proceso.

6.16 En caso de no avalar el trabajo realizado, el COR comunica al personal del ICE las anomalías para que proceda con la revisión.

6.17 El personal del ICE recibe notificación de anomalías y comunica al personal del PS.

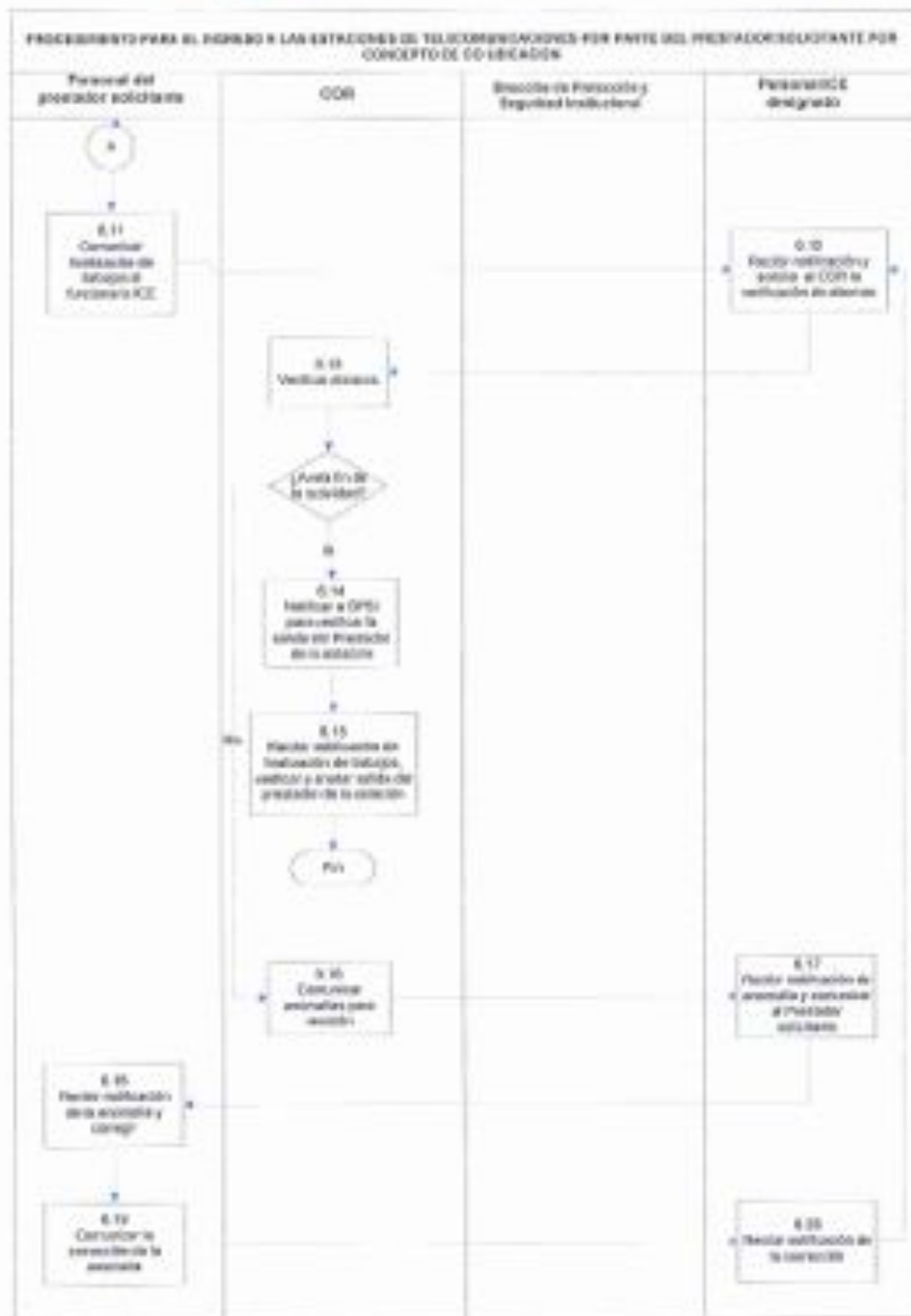
6.18 El personal del PS recibe notificación de la anomalía y realiza las correcciones correspondientes.

6.19 El personal del PS comunica al personal ICE designado, la corrección de la anomalía.

6.20 El personal del ICE recibe la notificación que fue realizada la corrección. Continúa con la actividad 6.12.

7. DIAGRAMA DE FLUJO





**ANEXO F: PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MEDICIONES Y GENERACIÓN DE ESTADÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN****1. OBJETIVO**

El presente procedimiento se orienta a establecer los indicadores de calidad y sus procedimientos en los sistemas de transmisión y de conmutación de los centrales de telefonía móvil, fija y emuladores para los servicios de acceso e interconexión que deberán efectuarse entre el ICE y R&H, asegurando la calidad global por medio de mediciones confiables.

2. RESPONSABLES

División de Redes y Sistemas y División de Servicios del ICE.

3. DEFINICIONES, SÍMBOLOS, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

BBE: Error de bloque de fondo (background block error).

BBER Tasa con errores de bloque de fondo (background block error ratio): Es la relación entre los bloques con error y el total de bloques en un intervalo de tiempo determinada, excluyendo los periodos de indisponibilidad.

Calidad de Servicio: El efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario de un servicio (según norma UIT-T E800).

Caso fortuito: todo suceso o hecho imprevisible. Quedan excluidos los sucesos o hechos que si se puedan evitar y aquellos producidos por la negligencia, impericia o culpa.

Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dada.

Erlang: Unidad de intensidad de tráfico. Un Erlang es la intensidad de tráfico en un conjunto de órganos, cuando sólo uno de ellos está ocupado. (UIT-T E.600).

ES: Segundo con error (errored second).

ESR Tasa de segundos con error (errored second ratio): Es el porcentaje de segundos con error (ES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad.

ETSI: Instituto Europeo de Estándares para Telecomunicaciones. Organismo especializado de estándares de la Unión Europea.

Fuerza mayor: todo suceso o hecho inevitable e imprevisible. Son hechos de la naturaleza, tales como terremotos, huracanes, desastres naturales, que se encuentran fuera del control humano.





ICMP: Protocolo de Mensajes de Control de Internet se utiliza para enviar mensajes de error, indicando por ejemplo que un servicio determinado no está disponible o que un router o host no puede ser localizado.

Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

Latencia: Es la suma de retardos temporales dentro de una red. Un retardo es producido por la demora en la propagación y transmisión de paquetes dentro de la red.

QoS: Calidad del servicio especificada.

Redes IP: Redes de telecomunicaciones que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet).

Rutas troncales: Medio de comunicación que permite el intercambio de tráfico o de conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional, entre redes interconectadas.

SES: Segundo con muchos errores (severely errored second).

SESR: Tasa de segundos con muchos errores (severely errored second ratio): Es el porcentaje de segundos con muchos errores (SES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. DOCUMENTOS NORMATIVOS APLICABLES

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones
Normas UIT-T: G.826 UIT
Estándares ETSI: E.620, E621.
Demás legislación vigente.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

5.1 Disposiciones Generales

1. Las Partes conectadas trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de los servicios de telecomunicaciones que se llevan a cabo a través del punto de interconexión, así como a través de sus propias redes, reconociendo que es de interés mutuo establecer patrones de desempeño y calidad para la interoperabilidad de sus redes, siempre y cuando la continuidad del servicio no se vea afectada por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.

2. Las Partes deberán atender las especificaciones técnicas relativas a las normativas expuestas en los Planes Fundamentales de Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización y a los niveles de calidad de las redes interconectadas conforme a los objetivos



dispuestos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, todos publicados por la ARESEP, en conjunto con los principios generales acerca de estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicación y servicios, tal como se establecen en las recomendaciones de UIT-T y ETSI.

3. Las Partes acordarán mantener un esquema operacional de manera que se pueda atender permanentemente la atención de averías 24 horas al día, en los 7 días de la semana, para garantizar un alto nivel de confiabilidad en la red; en caso de averías graves y/o que afecten a otros sistemas externos a sus redes, deben notificarlo inmediatamente para que la contraparte tome las medidas que correspondan.

4. Las Partes establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario de bajo tráfico y comunicadas formalmente con una anticipación mínima de 10 días hábiles antes de la fecha programada para la ejecución de las mismas y la duración de la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de los indicadores de calidad. En caso de trabajos en infraestructura externa (dependiente de condiciones climáticas), deben ser programadas fines de semana y en horas tempranas.

5. Las Partes dentro del proceso de Planeamiento Técnico Integrado deberán realizar encuentros semestrales acerca de aspectos relacionados con este procedimiento.

5.2 Caracterización de la Calidad

Se establece como calidad de servicio de interconexión la resultante de los siguientes parámetros:

- Disponibilidad del servicio de interconexión.
- Pérdida en rutas troncales.
- Características de error de los circuitos de interconexión.
- Bloqueo interno de las centrales de comunicación.
- Disponibilidad de la central de interconexión.
- Completación de llamadas.
- QoS para redes IP.

Todos estos parámetros deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio acordados.

5.3 Disponibilidad del Servicio de Interconexión

Según el anexo A de la recomendación UIT-T G.826, un período de indisponibilidad inicia con el primero de diez eventos SES (segundo con muchos errores) consecutivos. Estos diez segundos se consideran parte del tiempo de indisponibilidad. Un nuevo período de disponibilidad comienza con el primero de diez eventos no SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran que forman parte del tiempo de disponibilidad.

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión se encuentra establecido en el artículo 21 del Reglamento de Interconexión, cuyo valor se consigue restando de 1 el valor de la indisponibilidad que se obtiene a partir del siguiente cociente:

Indisponibilidad = $\frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10}}{\text{Duración total del período de observación}}$



del servicio de
interconexión

segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador
solicitante, medida en segundos - /
Total de segundos del año (365 x 24 x 60 x 60)

6.4 Pérdida en Rutas Troncales

Para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al 1%, medida en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521

Cada mes se realiza un cálculo de tráfico y de las pérdidas a la hora cargada media, con base en las mediciones de todas las horas del mes, en el punto de interconexión y se elabora un informe que se entrega a las Partes.

6.5 Características de Error de los Circuitos de Interconexión

Se considera que los circuitos de interconexión transportan señales de 2.048 kbits/s (en lo sucesivo 2 Mbit/s) o múltiplos de dicha velocidad. El proveedor de los circuitos de interconexión se responsabilizará de la calidad de estos circuitos y se compromete a garantizar los parámetros de calidad relacionados con las características de error, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. El operador usuario debe acatar las disposiciones y recomendaciones dadas por el proveedor de los circuitos de interconexión.

Los siguientes eventos son considerados por la recomendación para definir la características de error en dichos circuitos digitales y por lo tanto, la calidad de funcionamiento de los mismos, los cuales se describen a continuación:

- Segundo con error (ES): Período de un segundo en el que aparece uno o más bloques con errores o por lo menos con un defecto.
- Segundo con muchos errores (SES): Período de un segundo que contiene un valor de bloques con error igual o mayor de un 30% o por lo menos un defecto. SES es un subconjunto de ES.
- Error de bloque de fondo (BBE): Bloque con error que no se produce como parte de un SES.

La tabla a continuación toma las características de error descritas en el párrafo anterior y obtiene la tasa correspondiente para cada uno de los parámetros con respecto a un tiempo total determinado de medición. Estos serán los parámetros a evaluar en la hora cargada.

Tabla 1: Límites de calidad para errores extremo a extremo para conexión de 2 Mbps o múltiplos de dicha velocidad

Parámetro	Circuitos a 2Mbps	Circuitos ≥ 55 a 160 Mbps	Circuitos ≥ 160 a 3500 Mbps
ESR	0.04	0.16	Nota: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a



			velocidades binarias superiores a 100 Mbit/s.
ESR	0,002	0,002	0,002
BBER	2×10^{-4} * Para sistemas diseñados antes de 1995, el objetivo de BBER es de 3×10^{-4}	2×10^{-4}	10^{-4}

Nota 1: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y, por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 100 Mbit/s. No obstante, se reconoce que la calidad de funcionamiento observada de trayectos SDH no tiene esencialmente errores durante largos periodos de tiempo, ni siquiera a velocidades en gigabits.

5.6 Bloqueo interno de las Centrales de Conmutación

Se garantiza que las centrales de conmutación en las que se produce la interconexión, tendrán un bloqueo interno menor o igual al 1%.

5.7 Disponibilidad de la Central de Interconexión

Se obtiene mediante la relación entre disponibilidad anual en horas de la central de interconexión del ICE y la totalidad de horas del año correspondiente. La disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los clientes o usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo a las condiciones normales de operación de la central de comunicaciones.

$$\text{Disponibilidad de la central de interconexión del ICE} = \frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones en horas}) / \text{Total de horas del año } (365 \times 24)}{X 100 \%}$$

5.8 Completación de Llamadas en la Ruta de Interconexión

Esta medición se realizará en la central de interconexión y sobre la ruta de interconexión. Se proporcionarán dos indicadores de completación de llamadas en la ruta: completación entrante al ICE en la ruta y completación saliente al ICE en la ruta.

a- Completación entrante al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuito entrantes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte



llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito entrantes, durante la hora cargada media.

b- **Completación saliente al ICE en la ruta:** Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuitos salientes efectivos (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito salientes, durante la hora cargada media. El desempeño de este indicador es responsabilidad del prestador solicitante.

5.9 QoS para Interconexión entre Redes IP

Entiéndase los parámetros que medirán la interconexión entre las redes, está comprendida entre equipos ICE y del prestador solicitante, los cuales se describirán a continuación:

a- **Disponibilidad:** El enlace se monitoreará permanentemente para detectar su estado en servicio. El umbral garantizado es una disponibilidad mayor o igual al 99,97% anual. Se entregará una gráfica del comportamiento mensual.

b- **Tráfico entrante, saliente y total:** Se entregará una gráfica con las curvas de tráfico entrante, saliente y total, cursado por el enlace de interconexión, para el mes en estudio, y se indicará el valor máximo, el mínimo y el promedio.

c- **Porcentaje (%) de ocupación del enlace de interconexión:** Este indicador se medirá a la hora cargada media y se calculará en ambos sentidos. El umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 80% de la capacidad del enlace para lo cual tanto el ICE como el operador solicitante deberán actuar conjuntamente para disponer de suficiente infraestructura de tal manera que no se sobrepase dicho umbral.

d- **Latencia:** Es la latencia desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 50 ms, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

e- **Pérdida de paquetes:** Es la pérdida de paquetes desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 1 %, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.



6.10 Indicadores para la Toma de Estadísticas

El cuadro siguiente se define los indicadores de calidad para la toma de estadísticas así como los procedimientos de cálculo y las respectivas metas de compromiso para los sistemas de Transmisión, Celular, Centrales Fijas y Redes IP.

Sistema de Transmisión

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de la ruta	Anual	$\left(1 - \frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos}}{\text{Total de segundos del periodo a medir}} \right) * 100$	Mayor o igual al 99.97%
Pérdida en rutas fijas	Mensual		Menor o igual al 1%
ESR (Tasa de segundos con error)	Mensual	$\left(\frac{\text{Segundos con error (SES)}}{\text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}} \right) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada
SESR (Tasa de segundos con muchos errores)	Mensual	$\left(\frac{\text{Segundos con muchos errores (SEB)}}{\text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}} \right) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada
BBER (Tasa errores de bloque de fondo)	Mensual	$\left(\frac{\text{Bloques con error (BBE)}}{\text{Total de bloques en un intervalo de tiempo determinado}} \right) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada



Sistema de Celular

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Anual	$(\text{Horas disponible de la ruta de interconexión} / \text{Total de horas del periodo correspondiente}) * 100$	$\geq 99.97\%$
Disponibilidad de Rutas	Anual	$(\text{Sumatoria de la disponibilidad de cada ruta} / \text{Número de rutas de interconexión móvil}) * 100$	$\geq 99.97\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)	Mensual	$\text{Intentos de comunicación efectivamente completados} / \text{Total intentos de ruta de interconexión}$	$\geq 65\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)	Mensual	$\text{Sumatoria de todos los porcentajes de cumplimiento de las rutas de interconexión} / \text{Total de rutas de interconexión en evaluación}$	$\geq 65\%$
Congestión de la ruta saliente	Mensual	$(\text{Intentos de llamadas no completados en cada ruta de interconexión} / \text{Total de intentos de cada ruta de interconexión}) * 100$	$\leq 2\%$
Tráfico entrante/saliente	Mensual	Sumatoria de tráfico de rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media</i>	Informativo
Circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cubrir tráfico telefónico móvil <i>Nota: medición en hora cargada media</i>	Informativo





Sistema de Centrales Fijas

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
# de circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico fijo Nota: medición en hora cargada media	Informativo
# de llamadas entrantes	Mensual	Sumatoria de llamadas entrantes de las rutas de interconexión Nota: medición en hora cargada media	Informativo
# de llamadas salientes	Mensual	Sumatoria de llamadas salientes de las rutas de interconexión Nota: medición en hora cargada media	Informativo
Completación de llamadas entrante	Mensual	Tomas de circuito entrantes con respuesta / total de tomas de circuito entrantes.	66%
Completación de llamadas saliente	Mensual	Tomas de circuito salientes con respuesta / total de tomas de circuito salientes.	66%(operador solicitante responsable)
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión Nota: medición en hora cargada media	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión. Nota: medición en hora cargada media	Informativo
% de congestión saliente	Mensual	Llamadas congestionadas salientes / total de llamadas salientes	<= 1%





Redes IP

Indicador	Período de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Mensual	$(\text{Horas disponible de la ruta de interconexión} / \text{Total de horas del período correspondiente}) * 100$	$\geq 99.97\%$ anual
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico total	Mensual	Sumatoria de tráfico entrante y saliente cursado por el enlace de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de ocupación entrante del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado entrante en hora pico / ancho de banda entrante del enlace de interconexión	$\leq 80\%$
% de ocupación saliente del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado saliente en hora pico / ancho de banda saliente del enlace de interconexión	$\leq 80\%$
Latencia	Mensual	Latencia en un sentido entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE. <i>Nota: se requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	$\leq 50\text{ms}$
Pérdida de paquetes	Mensual	Porcentaje de pérdida de paquetes entre el equipo del prestador solicitante y el equipo de interconexión del ICE. <i>Nota: se requiere que el equipo del</i>	$\leq 1\%$



		operador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se otorga esta medida.	
--	--	---	--

ANEXO G: PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE EL ICE Y PRESTADORES SOLICITANTES

1. OBJETIVO

El presente procedimiento tiene como propósito establecer las pautas a seguir para desarrollar las pruebas de interoperabilidad que se requiere entre la red de telecomunicaciones del ICE y la red de R&H.

2. DOCUMENTOS APLICABLES

Ley General de Telecomunicaciones

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios

Planes Fundamentales de Numeración, Transmisión, Sincronización y Encadenamiento

Demás legislación vigente.

3. RESPONSABLES

- > ICE
- > R&H

4. TÉRMINOS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

Interoperabilidad: capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.

COR: Centro de Operaciones de la Red. Ventanilla única donde se reciben o detectan los reportes de fallas de la red; se verifica y analiza los reportes; y se ordenan las acciones necesarias para corregir la avería. Además es donde se accede a los centros de gestión para realizar las revisiones extremo a extremo sobre la red.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

5.1 R&H solicita al ICE, a través de algún medio establecido por este último, donde manifiesta su necesidad de realizar pruebas de interoperabilidad.

5.2 El ICE recibe la información y procede con el análisis correspondiente.

5.2.1 Si la información está completa y correcta, se continúa con el punto 5.3.



5.2.2 Si la información está errónea o incompleta, se continúa con el punto 5.7.

5.3 Las Partes planean, programan y realizan las pruebas necesarias para asegurar la correcta interconexión al Operador de Servicio para que se realicen las mismas en conjunto. Finalmente se emite un informe técnico en conjunto, y se firman las actas correspondientes.

5.4 El PS recibe el aviso junto con cualquier tipo de información adicional que se considere pertinente por parte del ICE.

5.5 El ICE y el PS proceden a realizar las pruebas de interoperabilidad de manera conjunta.

5.5.1. Si las pruebas son satisfactorias, se continúa con el punto 5.6.

5.5.2. Si las pruebas no son satisfactorias, se continúa con el punto 5.8.

5.6 El ICE procede a emitir la correspondiente aprobación al PS.

5.6.1. Fin del procedimiento.

5.7 El ICE devolverá al PS la solicitud junto con la información que acompañe a ésta, de la forma que se haya definido para tal fin, indicándose las inconformidades detectadas.

5.8 El Operador de Servicio procede a aplicar las correcciones que sean necesarias sobre la información a presentar relacionada con la solicitud de pruebas de interoperabilidad.

5.8.1. Se continúa con el punto 5.1.

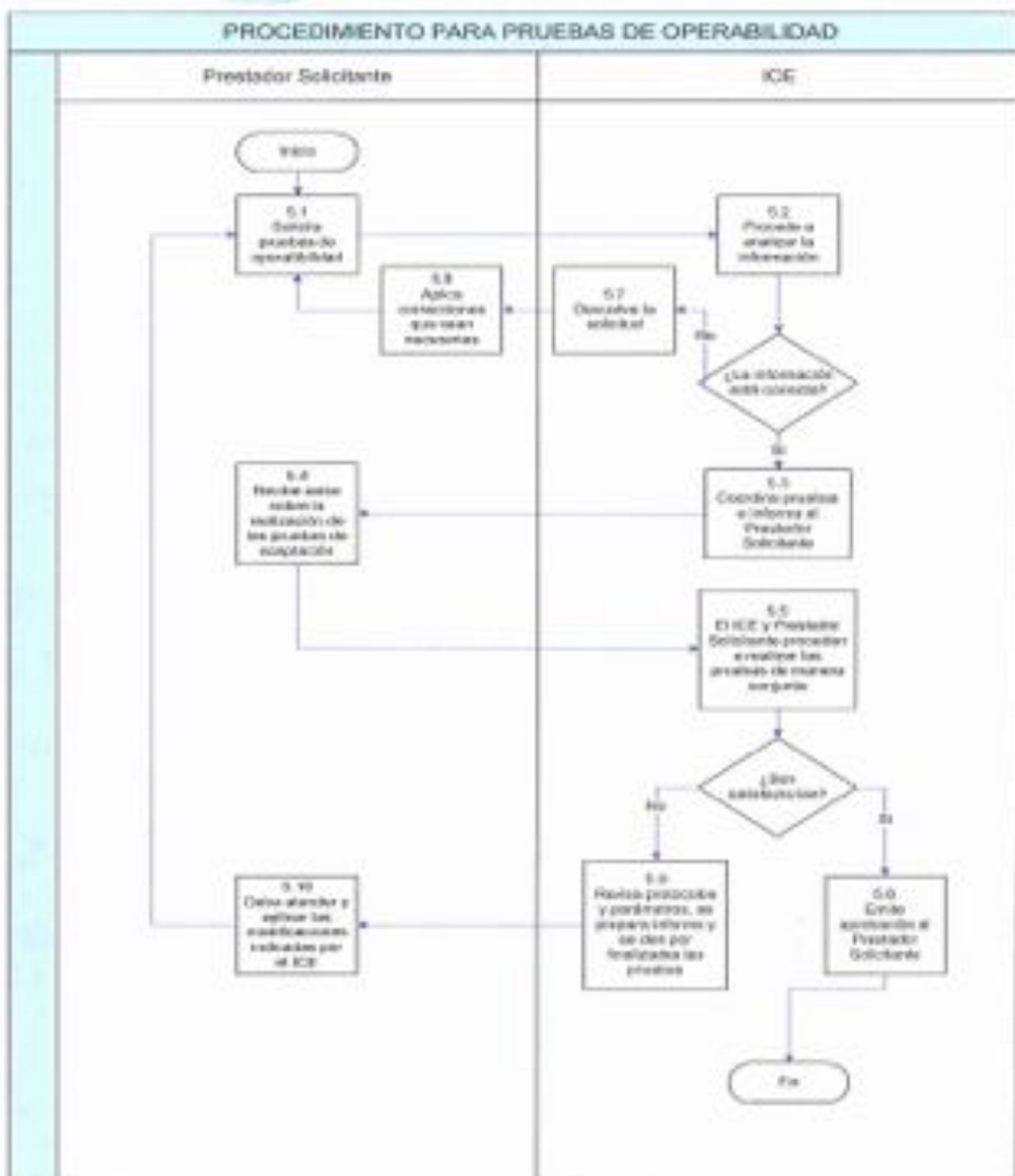
5.9 El ICE en conjunto con el Prestador Solicitante realizan una revisión de los protocolos y parámetros de medición asociados a la prueba de interoperabilidad. El ICE evalúa si se requieren cambios por parte del Prestador Solicitante, se prepara el informe respectivo con el resultado de las pruebas y de las verificaciones y se procede a firmar el Acta de Conformidad de Interoperabilidad. Se dan por finalizadas las pruebas.

5.10 El PS debe atender y aplicar las modificaciones indicadas por el ICE.

5.10.1. Se continúa con el punto 5.1.

6. DIAGRAMA DE FLUJO





ANEXO H: APROVISIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA COUBICACIÓN DE EQUIPOS**1. Definiciones**

Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico del ICE de equipos del PS para realizar el acceso e interconexión, en los términos y condiciones previstas en este Anexo, sin implicar traspaso alguno de la propiedad.

Infraestructura Compartida: Cualquier instalación del ICE facilitada al PS, a cambio de contraprestación económica, para la coubicación de sus equipos a efectos de interconectar su red con la del ICE.

2. Obligaciones Comunes

2.1. Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura compartida y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.

2.2. Se deberá comunicar, por escrito y de forma efectiva cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura para coubicación que puedan afectar a la otra Parte. El comunicar a la otra Parte cualquier observación, reclamo, o acción de tercero relacionados con este Anexo, de ninguna forma puede implicar responsabilidad por dicha situación.

2.3. En caso que ocurra algún siniestro en los locales de la coubicación, el ICE no será responsable por los daños y perjuicios que puedan ocurrir a las instalaciones y equipos del PS que se encuentren en dichos locales. Por lo tanto, el PS deberá elaborar sus especificaciones de seguridad y suscribir con la empresa aseguradora las pólizas respectivas.

2.4. Cada Parte deberá corregir en un plazo de hasta 24 (veinticuatro) horas, cualquier interferencia que eventualmente estén causando sus equipos en los sistemas instalados por la otra Parte.

2.5. El ICE, periódicamente, informará al PS sobre los procedimientos de seguridad relacionados con el acceso a sus instalaciones, los cuales deberán ser respetados por las Partes.

2.6. El ICE comunicará, previamente y por escrito, al PS los cambios en los procedimientos de seguridad arriba mencionados, así como, las fechas de implementación de las mismas.

2.7. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para prevenir y solucionar el uso fraudulento de infraestructura compartida.

2.8. Las Partes reconocen que deben compartir toda y cualquier información que sirva para asegurar la utilización de la infraestructura compartida de modo eficiente y protegido contra fraudes.

2.9. Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas



verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos.

2.10. Cada Parte será responsable por los impuestos respectivos, con respecto a las operaciones y relaciones establecidas con terceros, relativos al objeto de la presentación de la solicitud en este Anexo, conforme está previsto en la legislación vigente.

3. Obligaciones del ICE

Constituyen obligaciones del ICE, además de otras previstas en este Anexo:

3.1. Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos, solicitados por el PS.

3.2. Tener disponible, en el plazo acordado, las instalaciones necesarias para la utilización de los elementos compartidos.

3.3. En caso de que el plazo fijado no pueda ser cumplido por causa ajenas al control del ICE, éste deberá informar inmediatamente al PS el motivo y la nueva fecha de liberación de la infraestructura. Cuando sea posible, el ICE deberá presentar alternativas que minimicen los efectos de tal retraso.

3.4. Resguardar y mantener en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.

3.5. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal del PS previamente designado, sólo en las áreas donde se encuentran los elementos de infraestructura compartidos, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a lo previsto en el Anexo E del esta Medida Provisional.

3.6. Ejecutar los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A.

3.7. Suministrar, cuando sea solicitado por el PS, las informaciones y documentos necesarios para la obtención de licencias y cualesquiera otros documentos exigidos por la legislación para la coubicación de equipos por parte del PS.

4. Obligaciones de R&H

Constituyen obligaciones del PS, además de otras previstas en este Anexo:

4.1. Tramitar, conforme se defina en el PTI, las solicitudes de infraestructura para coubicación, con las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás informaciones necesarias para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del ICE.

4.2. Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del ICE.



- 4.3. En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del ICE eximirá al PS de sus responsabilidades.
- 4.4. Firmar el Acta de Aceptación de la coubicación de equipos emitida por el ICE, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B.
- 4.5. Informar al ICE con al menos, diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, el local y las condiciones de llegada de equipo y materiales destinados a los elementos compartidos. En ningún caso el PS podrá utilizar las instalaciones del ICE, previstas para coubicación, como bodegas para materiales y/o equipos, salvo por el plazo convenido para la instalación de los equipos.
- 4.6. Mantener los elementos compartidos bajo su responsabilidad en el mismo estado de conservación, acabado y limpieza en que fueron puestos a su disposición por el ICE, observando lo dispuesto en el punto 6 de este Anexo – Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos, descontando el desgaste natural y el deterioro derivado del uso normal y del transcurso del tiempo.
- 4.7. El PS será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en las instalaciones y equipos del ICE y de los demás Prestadores, a causa de eventuales maniobras debidas al accionar de su personal o de la empresa por él contratada. Dicho PS deberá responder por daños materiales en locales y equipos, así como, por el lucro cesante u otros reclamos y/o indemnizaciones que correspondan.
- 4.8. Suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el ICE, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos compartidos.
- 4.9. Mantener en el sitio de instalación una bitácora de trabajo donde los inspectores del ICE puedan dejar constancia de las observaciones que sean pertinentes respecto de las obras que realice para la coubicación de sus equipos.
- 4.10. Permitir que el ICE, a través de sus representantes acreditados, inspeccione, en conjunto con el PS, los elementos compartidos, pudiendo el ICE, en el caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, exigir que el PS inicie acciones para corregir tal incumplimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles. De no ser atendida esta obligación por parte del PS, el ICE revocará la autorización otorgada para uso compartido de instalaciones.
- 4.11. No poner, excepto bajo autorización previa y por escrito del ICE, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en los elementos compartidos.
- 4.12. Responsabilizarse por todos los daños al ICE o a terceros, causados por la utilización incorrecta de los elementos compartidos, por medio de sus empleados, representantes o por sus contratados, desde que estos fueren comprobados.
- 4.13. Permitir el acceso de personas indicadas por el ICE en el área compartida en casos de emergencias.



4.14. Si el PS hiciere cualquier solicitud al ICE que no esté amparada en este Anexo, y el ICE no la atendiera, el PS no podrá retener ningún pago debido al ICE.

4.15. No ceder, transferir o prestar cualquiera de los elementos cúbicados a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa y por escrito del ICE.

4.16. Obtener, por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualesquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como las debidas licencias de puesta en marcha otorgadas por la SUTEL.

4.17. Corregir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas cualquier interferencia que sus equipos hayan verido causando en los equipos y sistemas del ICE o de terceros.

5. Procedimiento de Solicitud de Infraestructura

La infraestructura de cúbicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte de la ejecución de esta Medida Provisional conforme se dispone en el Reglamento de Acceso e Interconexión. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura el PS deberá respetar el siguiente procedimiento:

5.1 Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el PS deberá llenar y enviar al ICE el Formulario de Solicitud de Infraestructura para cúbicación de equipos.

5.2 En un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE confirmará vía correo electrónico la recepción de la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud arriba indicada se entiende como la fecha de inicio de negociaciones para atender las necesidades del PS conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones.

5.3 Hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE fijará una reunión en un plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para iniciar conversaciones y recabar detalles técnicos necesarios para la elaboración del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.

5.4 En la reunión de PTI, el PS deberá entregar al ICE el Proyecto Provisional de Instalación (PPI). Hasta en veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recibo del PPI, el ICE deberá pronunciarse emitiendo las condiciones de aprobación.

5.5 El PPI contendrá, al menos, un detalle en planos de la obras a ejecutar, así como especificaciones eléctricas y mecánicas de los equipos y materiales que se pretende cúbicar. Igualmente de ser necesario se deberán actualizar los datos presentados junto con la solicitud de infraestructura para cúbicación de equipos, conforme al Apéndice C de este anexo.

5.6 De ser técnica y económicamente factible el ICE proveerá las condiciones de cúbicación que sean requeridas dentro de los plazos mutuamente acordados en las reuniones de PTI, y ajustándose a los plazos máximos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones.



5.7 El PS deberá informar al ICE, con anticipación mínima de diez (10) días hábiles, respecto del cronograma de trabajo asociado a la instalación de la infraestructura. Previamente las Partes se reunirán para revisar y aclarar aspectos relacionados con la planificación, responsabilidades, metodología a utilizar, normativa técnica, seguridad entre otros, para configurar los equipos en los puntos de acceso e interconexión por parte del PS.

5.8 El PS, tras haber concluido la instalación de sus equipos y materiales en las instalaciones compartidas, deberá informar inmediatamente este hecho al ICE.

5.9 Las Partes, deberán realizar la inspección final, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la instalación.

5.10 En el acto de la inspección, el ICE deberá emitir el Acta de Aceptación de la Coubicación, o bien señalar las correcciones que fueren necesarias.

5.11 La fecha de firma del Acta de Aceptación arriba referido será considerada como la fecha de referencia del inicio de laoubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación.

6. Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos

6.1 El PS deberá restituir al ICE los elementos compartidos, al término del plazo establecido, para cada ítem compartido en las mismas condiciones en que los recibió, corriendo exclusivamente por cuenta del PS los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.

6.2 Las Partes no tendrán el derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las áreas compartidas.

6.3 El PS no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad, excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del ICE.

6.4 En caso de que termine el interés del PS por laoubicación total o parcial de la infraestructura, se aplica igualmente lo dispuesto en el ítem 6.3 anteriormente indicado.

6.5 Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a las obras, reformas y adecuaciones de responsabilidad del ICE, así como a las mejoras necesarias para la seguridad y el reforzamiento estructural del inmueble en que se encuentren los elementos compartidos, las cuales permanecerán bajo responsabilidad del ICE.

7. Revisiones y Modificaciones

7.1 Las Partes podrán, conforme al plan operacional acordado, promover la modificación, exclusión o inclusión de nuevos elementos de infraestructura que sean compartidos, en la forma determinada en el presente Anexo, efectuando las modificaciones que sean admisibles por medio del formato que se defina en el PTI.

7.2 La solicitud de modificación será formalizada mediante documento debidamente firmado por el representante legal del PS.

**8. Disposiciones Generales**

8.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del ICE en que se encuentren elementos cobijados bajo esta Medida Provisional, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las provisiones que correspondan.

8.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.

8.3. Ante la necesidad de perforar una losa, pared o elemento estructural del edificio para la fijación de equipos o protecciones, el PS deberá obtener de previo la autorización del ICE. De lo contrario se suspenderá sin responsabilidad para el ICE las habilitaciones de infraestructura para cobijación que estén pendiente en el sitio.

8.4. Todas las instalaciones que realice el PS para la cobijación de sus equipos deberán ajustarse a las disposiciones del Código Sísmico de Costa Rica. Al efecto el PS aportará dentro del Proyecto Provisional de Instalación las memorias de cálculo correspondientes, debidamente firmadas por un profesional en ingeniería estructural adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

8.5. Al realizar cualquier tipo de trabajo, el PS deberá desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos del ICE o de cualquier otra Parte, de lo contrario, la instalación de equipos será detenida por el ICE sin ningún tipo de responsabilidad. En todo caso el PS será responsable por los daños que cause al ICE o a terceros.

APÉNDICE A: Procedimientos Operativos y Patrones de Calidad Relativos a la Infraestructura Compartida**1. Objetivo**

Definir y estandarizar los procedimientos operativos relativos a los elementos de infraestructura compartidos entre las Partes, con la finalidad de mantener la calidad del servicio de cada elemento compartido, asegurando la disponibilidad operacional del servicio entre las Partes.

2. Atribuciones y Responsabilidades:

Las Partes deberán mantener profesionales calificados y atención permanente durante veinticuatro (24) horas al día, durante toda la semana y todo el año, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Las Partes deberán mantener un Punto Único de Contacto Técnico Operacional, cuyas direcciones y números de teléfonos y fax serán informados en el plazo de hasta 15 (quince) días luego de notificada la presente Medida Provisional.

3. Aceptación de la Infraestructura.

3.1 Corresponde a la Parte que reporta la falla o defecto de alguno de los elementos compartidos, promover el contacto con la otra, con el objetivo de registrar el reclamo interpuesto, dando inicio al restablecimiento del mismo. Cada Parte, por separado, deberá realizar pruebas que permitan localizar y aislar la falla de modo que cada Parte es responsable de accionar lo que le corresponda en la reparación.



3.2 En caso necesario, las Partes interactuarán entre sí para localizar, aislar e identificar las fallas y/o defectos, colaborando, cada una, en la realización de las pruebas y demás previsiones cuando sean exigidas por la otra Parte. El procedimiento de localización de fallas y/o defectos tiene el propósito de definir a la Parte responsable por la reparación el inmediato aislamiento del elemento compartido causante de la falla y/o defecto.

3.3 Los elementos cubiertos con fallas o defectos no deberán ser puestos en servicio hasta que las Partes involucradas acuerden que todas las pruebas han sido realizadas y que dichos elementos están completamente normalizados.

3.4 La reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial. En ambos casos el plazo corre a partir del recibo de la notificación de cualquiera de las Partes.

3.5 Las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier actividad ejecutada en los elementos de Cubicación, requiere el llenado de la Nota de Anormalidad, conforme a los requerimientos descritos en el Apéndice D. Estos requisitos se aplican a las labores de mantenimiento preventivo, así como, a los servicios de corrección de fallas o defectos. La Nota de Anormalidad servirá para proveer un histórico de todas las actividades involucradas en la operación de los elementos de cubicación. Las Partes usarán el mismo formato de nota y deberá ser transmitido por fax y/o correo electrónico y confirmado por teléfono.

3.6 La Parte que hace el reporte deberá registrar la solicitud designando un número para cada Nota de Anormalidad, comunicando este número a la otra Parte.

3.7 La Parte que realiza la reparación deberá informar, por teléfono/fax/correo electrónico, la corrección del fallo y/o defecto a la Parte que hace el reporte para el cierre de la Nota de Anormalidad, tan pronto el servicio haya sido reparado. Todas las informaciones pertinentes a la causa del fallo y/o defecto y la acción necesaria para corregir el problema, deberán ser registradas en la Nota de Anormalidad.

3.8 Cualquier caso no contemplado en este Apéndice deberá ser objeto de acuerdo entre las Partes.

4. Datos de Calidad y Desempeño

4.1 Edificios: (área interna y externa)

El área compartida del edificio, objeto de esta Medida Provisional, será entregado por el ICE al PS, en condiciones apropiadas para el funcionamiento de los elementos de Cubicación.

El PS deberá utilizar solamente las áreas compartidas establecidas por el ICE.

Es responsabilidad del ICE realizar todas las labores de mantenimiento de las edificaciones objeto de Cubicación.

4.2 Energía Eléctrica en Corriente Continua / Corriente Alterna

El ICE proveerá la energía eléctrica en corriente continua y/o alterna solicitada por el PS y aprobada por el ICE, conforme al PTAI.



El PS deberá utilizar la energía eléctrica, dentro de los límites descritos en el PTAI.

Es responsabilidad del ICE el mantenimiento de los sistemas de energía eléctrica de CC y CA.

Si los equipos del PS alcanzan un consumo de energía superior al 90% (noventa por ciento) de lo dispuesto por el ICE, conforme lo establecido en el PTAI, el ICE deberá notificar lo ocurrido al PS, el que deberá en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, justificar el consumo realizado o solicitar un aumento del suministro de energía eléctrica.

En el caso de que el PS no tome ninguna acción en el plazo indicado y sus equipos continúen consumiendo energía por encima de lo establecido, el ICE podrá interrumpir el suministro de energía eléctrica, con el fin de mantener la integridad de los elementos en la estación.

El restablecimiento ocurrirá luego de que se regulen los patrones establecidos de consumo.

No será imputable al ICE ninguna penalidad por los eventos originados en esta irregularidad.

En caso de riesgo a la seguridad de los sistemas o a la integridad física de las personas, el ICE deberá comunicarlo formalmente al PS, informando detalles de la situación y solicitando acciones o previsiones inmediatas para evitar los riesgos inminentes.

En los casos de emergencia comprobada, el ICE podrá desconectar los equipos del PS identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicarle de inmediato al PS esta acción. Posteriormente el ICE le informará por escrito al PS respecto del detalle de lo ocurrido.

4.3 Aire Condicionado

El ICE pondrá a disposición del PS un ambiente climatizado conforme a lo establecido en el PTAI.

Los equipos del PS deberán estar dentro de los límites de carga térmica especificadas en la solicitud aprobada por el ICE, conforme al PTAI.

En caso de que los equipos del PS estén disipando carga térmica superior a la establecida en el PTAI, el ICE exigirá el inmediato restablecimiento de los patrones acordados.

4.4 Ducto de Entrada en Edificio

El ICE mantendrá absoluto control sobre los ductos de entrada al edificio compartido, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerita de cables, hasta el punto de interconexión o terminación de transmisión, de acuerdo con las características previstas en el Formulario de Solicitud de Infraestructura para ubicación de equipos en los puntos de acceso e interconexión, que se defina en el PTI para incorporar en el PTAI.

El PS será responsable de la instalación, alimentación e interconexión de sus equipos dentro del espacio delimitado que le haya sido asignado para ubicar sus equipos (bañador o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).

El acceso al área compartida, deberá obedecer a los criterios establecidos en el Anexo E. El PS será responsable por la limpieza y conservación del área compartida.


APÉNDICE B: Formulario de Aceptación de la infraestructura
Autorización para Uso Compartido de Instalaciones

El ICE autoriza a R&H a compartir el sitio abajo referido, a partir de la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en la Medida Provisional de acceso e interconexión entre el ICE y el PTS dictada por la SUTEL.

N.º _____, firmado en _____, por el plazo solicitado de _____ ().

Relación de los elementos liberados para la ubicación utilizada en la interconexión:

[] – Área Terreno: _____ m²;

[] – Área Edificio: _____ m²;

[] – Energía CA Comercial: _____ kVA;

[] – Energía CA Esencial: _____ kVA;

[] – Energía CC: _____ kw;

[] – Espacio para Fijación de Antenas: _____ m² AEV.

[] – Otros, Especificar: _____

San José de Costa Rica, ____ de _____ de _____

Autorizado por: _____

Oficinas centrales, Avenida de las Américas, Sabana Norte, San José.

Nº de la Solicitud de uso infraestructura de ubicación, ICE:

Código del sitio, ICE:

Fecha de liberación para utilización del sitio: ____ / ____ / ____



APÉNDICE C: Nota de Anormalidad

NOTA DE ANORMALIDAD	
No: _____ Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____ (de Notificación)	
Datos de la Parte:	
Empresa: _____	Dependencia: _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Teléfono: (____) _____ - _____	Fax: (____) _____ - _____
Fecha: ____/____/____	Hora: ____:____ (de ocurrencia)
Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:	

Descripción de la Anormalidad:	

Datos de la Parte que repara	
Empresa: _____	Dependencia: _____

Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Teléfono: (____) _____ - _____	Fax: (____) _____ - _____
Fecha: ____/____/____	Hora: ____:____ (de solución del problema)
Fecha: ____/____/____	Hora: ____:____ (de regreso de MA)
Descripción de la solución de la anomalía:	



6. Apercibir a las partes que deberán remitir a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la información mensual de la liquidación de tráfico efectuada, en la que se detalle, como mínimo, las cantidades de segundos de tráfico intercambiadas entre las redes.
7. Apercibir que la presente Medida Provisional de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados.
8. Apercibir que cualquier incumplimiento de la Medida Provisional de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.
9. Una vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos de los provisionales aquí establecidos, ambas partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución y hasta un máximo estricto de las tarifas máximas de usuario final para los servicios respectivos (RCS-615-2009), y a partir de la fecha de su notificación. El máximo definido se basa en el hecho de que las tarifas de interconexión deben ser menores que los precios de usuario final.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 9

APROBACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DEL ICE REMITIDOS EN LOS MESES DE ABRIL Y JUNIO DE 2010.

Ingresan los señores Manuel Valverde Porras y Glenn Falas Falas.

El señor Presidente George Miley Rojas cede la palabra para que se refieran al tema de aprobación de servicios de información del ICE remitidos en los meses de abril y junio de 2010.

Los señores Valverde Porras y Falas Falas brindan explicación sobre tema en conocimiento para explicar al citado tema.

Luego de la explicación brindada, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones disponen:





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

ACUERDO 020-049-2010

Continuar en la próxima sesión ordinaria, la discusión del tema relacionado con la aprobación de servicios de información del ICE remitidos en los meses de abril y junio de 2010

ARTÍCULO 10**APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 6.**

De inmediato el señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de modificación 06-SUTEL-2010 al Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2010.

Asimismo y relacionado con lo anterior, fueron distribuidos en esta oportunidad los documentos que se detallan a continuación:

- 1.- Constancia emitida por el señor Arturo Moreno Quirós, Jefe del Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual hace constar que el saldo disponible para la sub partida 6-06-01 – Indemnizaciones, según los registro revisados del área de presupuesto para el sub programa Consejo y Operaciones, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de \$84.673.280,00.
- 2.- Memorando 196-DGEE-2010 del 8 de septiembre del 2010, adjunto al que la señora Elizabeth Granados, Coordinadora de Planificación y Evaluación de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, recomienda el trámite de la solicitud de modificación presupuestaria para reforzar las partidas 1.04.02 de Servicios Jurídicos por \$25.000.000,00 y la 01.01.99 de Otros Alquileres por \$100.000,00 y disminuir la partida 06.06.01 de Indemnizaciones por \$25.100.00,00, dejando claro que con el traslado de fondos no se afecta el Plan Operativo Institucional 2010 de la SUTEL, en los objetivos operativos, metas ni la rutina, tal y como se indica en dicha solicitud de modificación.

Luego de algunas explicaciones que sobre el particular brindó el señor Presidente del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 021-049-2010**CONSIDERANDO QUE:**

- a.- En constancia emitida por el señor Arturo Moreno Quirós, Jefe del Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, menciona que el saldo disponible para la sub partida 6-06-01 – Indemnizaciones, según los registro revisados del área de presupuesto para el sub programa Consejo y Operaciones, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de \$84.673.280,00,
- b.- mediante memorando 196-DGEE-2010 del 8 de septiembre del 2010, la señora Elizabeth Granados, Coordinadora de Planificación y Evaluación de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, recomienda el trámite de la solicitud de





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

modificación presupuestaria para reforzar las partidas 1.04.02 de Servicios Jurídicos por \$25.000.000,00 y la 01.01.99 de Otros Alquileres por \$100.000,00 y disminuir la partida 06.06.01 de Indemnizaciones por \$25.100.000,00, dejando claro que con el traslado de fondos no se afecta el Plan Operativo Institucional 2010 de la SUTEL, en los objetivos operativos, metas ni la rutina, tal y como se indica en dicha solicitud de modificación.

Resuelve:

Aprobar, conforme al detalle que se copia a continuación, la modificación presupuestaria 06-SUTEL-2010 al Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2010, por un monto de \$25.100.000,00 (veinticinco millones cien mil colones con 00/100).

CÓDIGO			SUBPARTIDA		PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DISMINUYE	AUMENTA
06	06	01	Indemnizaciones	→	1	CONSEJO Y OPERACIONES	(25.100.000,00)	
01	04	02	Jurídicos	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		25.000.000,00
01	01	99	Otros alquileres	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		100.000,00
TOTAL							25.100.000,00	25.100.000,00

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11

APROBACIÓN DE LA REVOCACIÓN PARCIAL Y MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE LOS TERMINALES DE TELEFONÍA MÓVIL RCS-614-2009. EXPEDIENTE OT-128-2010

El señor George Miley Rojas cede la palabra al señor Glenn Fallas Fallas para que se refiera al tema de la revocación parcial y modificación al procedimiento de homologación de los terminales de telefonía móvil.

El señor Fallas Fallas procede a explicar el tema relacionado con la aprobación de la revocación parcial y modificación de la resolución RCS-614-2009.

Luego de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

**ACUERDO 022-049-2010**

- I. Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios la SUTEL debe establecer las condiciones mínimas para la homologación de equipos terminales y designar los laboratorios autorizados para realizar las mediciones de desempeño y funcionamiento de dichos equipos de telecomunicaciones.
- II. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-014-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009, se estableció el procedimiento de homologación de equipos terminales, las condiciones mínimas que deben satisfacer los laboratorios de homologación y el protocolo de conectividad, operación y funcionalidad de los distintos terminales de telefonía móvil.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, en el artículo 152 inciso 1), establece que el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. Asimismo, el artículo 153 inciso 2) del mismo cuerpo legal establece que la revocación podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado.
- IV. Que posterior a la publicación de la RCS-014-2009 "Procedimiento para la Homologación de terminales de telefonía móvil" realizada la en la Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010, y durante el tiempo de aplicación del mismo, esta Superintendencia ha recibido una serie de inquietudes y recomendaciones por parte de los destinatarios del acto, con el fin de modificar y complementar la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO:

- I. Que en este sentido, habiéndose recibido y analizado al día de hoy las diferentes recomendaciones presentadas por Eminent Technology S.A y la Consejo de Industria de Tecnologías e Información (Information Technology Industry Council), con la finalidad de mejorar el procedimiento previamente establecido y al realizar este órgano regulador una mejor valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, resulta procedente revocar parcialmente y complementar la resolución RCS-014-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009, con el fin de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente sobre el procedimiento.
- II. Que con base en la experiencia adquirida sobre la aplicación del procedimiento de homologación, resulta necesario realizar algunas modificaciones que permitan una aplicación más fluida y acertada del mismo, para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones de homologación de equipos establecidas en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- III. Que de conformidad con los considerandos que anteceden, lo procedente es revocar la RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009, únicamente en cuanto a los protocolos de prueba aplicables a la mensajería multimedia, así como revocar la disposición sobre la conexión de terminales no homologados y modificar el procedimiento para que incluya un protocolo de pruebas simplificado para cambios de software en terminales homologados y mejorar la independencia de los laboratorios de homologación.
- IV. Que adicionalmente, resulta necesario modificar el procedimiento para incluir la verificación del funcionamiento de los terminales en las bandas de operación dispuestas en el Plan Nacional de



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

Atribución de Frecuencias (PNAF) y la evaluación del cumplimiento de condiciones de propagación de los dispositivos que operen en bandas de uso libre, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8542, el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Revocar la excepción contemplada en el punto II de la parte dispositiva de la resolución RSC-814-2009, para que en adelante únicamente se lea: "Definir que todos los operadores y proveedores de redes móviles activarán en sus redes únicamente equipos homologados por la SUTEL."
- II. Aclarar lo dispuesto en punto VI de la parte dispositiva para que se entienda que dicho protocolo se aplicará conforme con las especificaciones técnicas del terminal sujeto a homologación.
- III. Complementar el punto VI de la parte dispositiva para que en adelante se incluya el protocolo de operación de subbandas de telefonía móvil establecidas en el PNAF, de conformidad con el siguiente cuadro:

Operación en las bandas de servicios de telefonía móvil establecidas en el PNAF			
Descripción: El laboratorio de homologación deberá generar portadoras de servicio para cada una de las bandas de telefonía móvil establecidas en el PNAF y verificar que dicho terminal se conecta con éstas			
Banda	Sub-banda según el PNAF (servicio TX Base a Móvil)		Cumplimiento de conexión
850 MHz	A*	869.3 MHz – 874.3 MHz	
	B	874.3 MHz – 879.3 MHz	
	C	879.3 MHz – 884.3 MHz	
	D	884.3 MHz – 889.3 MHz	
	E	889.3 MHz – 894.3 MHz	
1800 MHz	A	1815 MHz – 1820 MHz	
	B	1820 MHz – 1825 MHz	



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 649-2010

Operación en las bandas de servicios de telefonía móvil establecidas en el PNAF			
Descripción: El laboratorio de homologación deberá generar portadoras de servicio para cada una de las bandas de telefonía móvil establecidas en el PNAF y verificar que dicho terminal se conecta con éstas.			
	C	1835 MHz – 1850 MHz	
	D	1850 MHz – 1865 MHz	
	E	1865 MHz – 1880 MHz	
2,1 GHz	A	2110 MHz – 2125 MHz	
	B	2125 MHz – 2135 MHz	
	C	2135 MHz – 2150 MHz	
	D	2150 MHz – 2160 MHz	
	E	2160 MHz – 2170 MHz	
Estas pruebas se realizarán para cada una de las bandas y tecnologías en las que según la descripción técnica opera el terminal.			
Los terminales deberán operar en la totalidad de las subbandas de las bandas indicadas en sus especificaciones técnicas.			

- IV. Agregar en el punto VI en mención, una prueba adicional referida al rendimiento de la batería del terminal sujeto a pruebas durante la ejecución del protocolo.

PRUEBAS ADICIONALES	STATUS	COMENTARIOS
Rendimiento de la batería durante el desarrollo del protocolo de pruebas		

- V. Agregar en el punto VI en mención, un conjunto de pruebas aplicables cuando los terminales de telefonía móvil incluyan transmisores o receptores que operen en las bandas de uso libre de conformidad con lo establecido en el PNAF.





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

Transmisión/recipiente en bandas de uso libre incluidas en el terminal de telefonía móvil		
Descripción: En caso de que el terminal incluya transmisores/receptores que operen en las bandas de uso libre establecidas en el PNAF, se debe verificar el cumplimiento de los rangos y niveles de potencia.		
Rango de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida (dBm)	Máxima potencia isotrópica radiada aparente (EIRP o PIRE en dBm)
2400 - 2483.5	30	30
3150 - 3250	17	23
3250 - 3350	24	30
5470 - 5725	24	30
5725 - 5850	30	30
Demás bandas	24	30

- VL. Revocar lo dispuesto en el punto VI de la resolución RCS-614-2009 sobre las pruebas aplicables al servicio de mensajería multimedia, para que en lo sucesivo se apliquen las siguientes:

SERVICIOS DE MENSAJERÍA MULTIMEDIA (MMS) [SE REALIZAN LAS PRUEBAS PARA LOS DIFERENTES OPERADORES O PROVEEDORES AUTORIZADOS]	CUMPLIMIENTO
Generación/Recepción de MMS	
Alerta de mensaje recibido	
Número de Origenación	
Opción de responder MMS	
Opción de reenviar MMS	
Guardar imagen recibida	
Guardar sonido recibido	
Guardar video recibido	
Enviar un MMS con un tamaño entre 200 y 300 Kb	
Recepción de MMS al encender el terminal	





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

SERVICIOS DE MENSajería MULTIMEDIA (MMS) SE REALIZAN LAS PRUEBAS PARA LOS SIGUIENTES OPERADORES O PROVEEDORES AUTORIZADOS	COMPONENTO
Generar un MMS a un grupo de destinatarios	
MMS MO (Mobile originated) con el número MSISDN (Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network Number) en formato internacional	
MMS MO (Mobile originated) con el número MSISDN (Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network Number) en formato nacional	
MMS MO (Mobile originated) con texto	
MMS MT (Mobile terminated) con texto	
Enviar MMS con el reporte de recepción encendido	
Enviar MMS con el reporte de recepción apagado	
MMS MO (Mobile originated) con un objeto de audio (archivo MP3)	
MMS MT (Mobile terminated) con un objeto de audio (archivo MP3)	
MMS MO (Mobile originated) con objeto imagen (archivo JPEG)	
MMS MT (Mobile terminated) con objeto imagen (archivo JPEG)	
MMS MO (Mobile originated) con objeto video (archivo 3GPP)	
MMS MT (Mobile terminated) con objeto video (archivo 3GPP)	
MMS MO (Mobile originated) con dispositivos con texto, audio e imagen	
MMS MT (Mobile terminated) con dispositivos con texto, audio e imagen	
MMS MO (Mobile originated) a email (con texto, audio e imagen)	
MMS MT (Mobile terminated) a email (con texto, audio e imagen)	
Generación/Recepción de MMS con una llamada de voz establecida	

- VII. Adicionar el punto VII de la parte dispositiva para que en lo sucesivo se disponga que ningún operador u operador autorizado por la SUTEL, podrá constituirse como laboratorio de homologación de equipos terminales móviles. Por tanto, las empresas interesadas deberán demostrar su independencia de cualquier fabricante, importador de equipos así como de los operadores u operadores que cuenten con el respectivo título habilitante otorgada en Costa Rica, por lo que sus accionistas o integrantes no deberán tener vínculos con este tipo de empresas.





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2010

- VIII.** Integrar la RCS-614-2009 para que se incluya un procedimiento específico para los cambios de software de los equipos terminales que previamente hayan sido homologados por la SUTEL, para lo cual los solicitantes deberán aportar la siguiente información:
- Presentar una solicitud dirigida al Consejo de la SUTEL debidamente firmada por el representante donde se requiera la ampliación del certificado de homologación obtenido.
 - Indicar el número de certificado de homologación que se pretende ampliar.
 - Indicar la marca, modelo, versión de hardware, software, firmware del equipo homologado y la versión del nuevo software.
 - Incluir el detalle de cambios en el software "release note" de la nueva versión que incluya al menos una descripción de los cambios y mejoras aplicadas, así como un listado de los errores corregidos y mejoras aplicadas.
 - Señalar los números de serie y el identificador del equipo móvil internacional (IMEI) de los tres terminales móviles que someterán al protocolo simplificado de pruebas de homologación en los laboratorios acreditados por la SUTEL.
- IX.** Señalar como protocolo simplificado de pruebas para el cambio de software de terminales de telefonía móvil previamente homologados por la SUTEL, el siguiente:
- Protocolo simplificado de pruebas para cambio de software de terminales de telefonía móvil previamente homologados

DATOS DEL EQUIPO POR HOMOLOGAR	
Fabricante	
Marca	
Modelo	
Número de serie	
Versión de software	
Versión de hardware	
Versión flux	
IMEI	
Banda de frecuencia	





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2010

DATOS DE LA PRUEBA	
Fecha de inicio de evaluación	
Fecha de finalización de evaluación	
Elaborado por	
Revisado por	

INTERACCIÓN CON LA RED Y SEGURIDAD	STATUS	COMENTARIOS
Autenticación		
HSS Attach		
HSS Detach		
Pérdida y recuperación de la señal		
SIM Lock (No debe existir)		
PUMN Selector		
Cambiar PIN1		
Desbloquear PIN 1		
Cambiar el PIN 1, registrando el nuevo número PIN 1 erróneo		
Cambiar el PIN 1, registrando el viejo número de PIN 1 erróneo		
Cambiar el PIN1 (con un nuevo pin de solo 3 dígitos)		
Desactivar el PIN1		
Cambiar el PIN1 cuando el PIN1 está desactivado		
Activar el PIN1		
Habilitar y validar funcionalidad PIN 1 en la SIM		
Cambiar y validar funcionalidad PIN 1 en la SIM		
Bloquear PIN1 y Desbloquearlo utilizando el PUK1		





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

PRUEBAS DE RADIO FRECUENCIA [RX/TX]	STATUS	COMENTARIOS
Sensibilidad de Rx en áreas de alta cobertura.		Menor -51 dBm
Sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura.		Menor -105.7 dBm
Power Class 4 (Mo, 33 dBm)		33 dBm
Modulación (análisis gráfico)		
Spectrum (análisis gráfico)		
Selección de células en casos de roaming		
Pruebas con Analizador		
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -65 dBm o mejor		
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -75 a -85 dBm		
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -86 a -95 dBm		
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -96 a -105 dBm		
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -65 dBm o mejor		
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -75 a -85 dBm		
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -86 a -95 dBm		
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -96 a -105 dBm		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE en el rango de potencia de -65 dBm o mejor		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE en el rango de potencia de -75 a -85 dBm		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE en el rango de potencia de -86 a -95 dBm		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE en el rango de potencia de -96 a -105 dBm		



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2010

IDIOMA	STATUS	COMENTARIOS
Verificar que la totalidad de accesos, menús y aplicaciones del teléfono sean en idioma Español		

SERVICIO DE LLAMADAS (SE REALIZAN LAS PRUEBAS PARA LOS DIFERENTES OPERADORES O PROVEEDORES AUTORIZADOS)	STATUS	COMENTARIOS
Despliegue de identificador de llamadas (Número almacenado en contactos)		

SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS (SE REALIZAN LAS PRUEBAS PARA LOS DIFERENTES OPERADORES O PROVEEDORES AUTORIZADOS)	STATUS	COMENTARIOS
Activar el reporte de recepción en el destino		
Envío de SMS vía GPRS		
Alerta de mensaje recibido		
Número de Origenación de SMS		
Generación/Recepción de SMS con 1530 caracteres		
Responder un mensaje de texto		
Reenviar un mensaje de texto		

SERVICIOS DE MENSAJERÍA MULTIMEDIA MMS (SE REALIZAN LAS PRUEBAS PARA LOS DIFERENTES OPERADORES O PROVEEDORES AUTORIZADOS)	STATUS	COMENTARIOS
Generación/Recepción de MMS		
Alerta de mensaje recibido		
Número de Origenación		
Opción de responder MMS		
Opción de reenviar MMS		
Enviar un MMS con un tamaño entre 200 y 30260		
Recepción de MMS al prender el terminal		





08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

PRUEBAS ADICIONALES	STATUS	COMENTARIOS
Rendimiento de la batería durante el desarrollo del protocolo de pruebas		

- X. La SUTEL podrá solicitar pruebas de funcionamiento adicionales o reducir las pruebas establecidas en el protocolo simplificado, de conformidad con el detalle de conexiones o mejoras indicadas en el detalle de cambios de software "release note".
- XI. Aclarar el punto X aparte 6 del Por tanto de la citada resolución, para que en adelante se entienda que el identificador de equipo homologado deberá ubicarse en la parte interna del terminal y que además la SUTEL podrá valorar el establecimiento de etiquetas digitales.
- XII. Determinar que para la revocación de los certificados de homologación motivado por causa de quejas de los clientes, éstas deberán ser generalizadas y valoradas por la SUTEL siguiendo los procedimientos respectivos, de conformidad con lo establecido en el punto X aparte 9 de la parte dispositiva de la resolución en cuestión.
- XIII. Mantener invariable en los demás extremos la RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009, las cuales no fueron modificados en el presente acto de revocación parcial.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Publiquese en el diario oficial La Gaceta. Téngase esta resolución a disposición del público en un lugar visible dentro de la Institución y en la página web de la Institución.

ARTÍCULO 12
RECOMENDACIONES Y DISPOSICIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INCLUIDAS EN LOS INFORMES DFOE-ED-518-519 Y 521-2010

El señor George Miley Rojas cede la palabra a la señora Marysana Méndez Jiménez para que refiera a los puntos que le conciernen a la Superintendencia de Telecomunicaciones en los oficios CGR-DFOE-ED-518/519/521, enviados por la Contraloría General de la República a la SUTEL/ARESEP.

Oficio CGR-DFOE-ED-518

Se recomienda al Consejo de SUTEL identificar, con sustento en los estudios técnicos pertinentes, los servicios a requerir de la ARESEP, según el objeto del convenio; lo cual deberá cumplirse en un plazo de



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2010

tres meses. Para ello se otorga un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la formal recepción de este oficio para que comunique a esta Contraloría General el resultado final de dicha gestión.

La señora Maryleana Méndez Jiménez manifiesta que lo anterior está en contradicción con un acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP, en el cual obliga a SUTEL a comprar y contratar todos los servicios de ARESEP.

Cree que ante lo expuesto lo que se debe realizar es un análisis que considere lo solicitado por la Contraloría General de la República, conforme al acuerdo de Junta Directiva que se adoptó en su momento.

Por lo anterior cree se debe solicitar al Regulador General la contraparte para desarrollar por medio de una comisión interinstitucional un estudio concluyente y así contestar a la Contraloría General de la República lo requerido.

ACUERDO 023-049-2010

Realizar con respecto a las disposiciones de la Contraloría General emitidas en el oficio CGR-DFOE-ED-518, la contratación de una firma consultora para que efectúe un estudio con sustento en los estudios técnicos pertinentes, referente a los servicios que requiere la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), según el objeto del convenio que tiene actualmente con la ARESEP.

Dicho estudio debe ser realizado en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la formal recepción del oficio recibida en ARESEP el 22 de julio de 2010 a las 13:06 horas.

Oficio CGR-DFOE-ED-519

Disposición a) Girar las instrucciones necesarias para que en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la emisión del presente informe, proceda a remitir la liquidación presupuestaria del periodo 2009 corregida, considerando para ello lo señalado en este informe. A partir de lo anterior, se ordena, según lo dispuesto en los artículos 19 y 69 de la Ley No. 7428, el deber de la Superintendencia de cumplir con dicho requerimiento formal y legal, advirtiéndole que de mantenerse dicha omisión ésta se considerará un incumplimiento que eventualmente podría dar lugar a las sanciones previstas en los artículos 19, 69 y 70 de la citada norma legal.

Disposición b) Girar las instrucciones necesarias con el fin de que sea suministrada a esta Contraloría General la información que acredite la fuente de recursos que financia el déficit a que se refiere el punto c) de este informe.

Disposición c) Ordenar que en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la emisión del presente informe, sea remitido a esta Contraloría General, el manual que regule los procesos internos de formulación, aprobación, ejecución control y evaluación de las modificaciones presupuestarias, para la SUTEL, en estricto apego a lo establecido en la normativa que lo regula.

Punto d) Dictar lo pertinente para que en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la emisión del presente informe, remita a esta Contraloría General los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009, de la SUTEL, auditados por un despacho de Auditores formalmente establecido. Para ello deberá tomar las previsiones presupuestarias pertinentes.

La señora Maryleana Méndez Jiménez manifiesta que lo anterior está directamente relacionado con el tema financiero.



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2010

Por lo anterior se toman los siguientes acuerdos:

ACUERDO 024-049-2010

Solicitar al Gerente General de ARESEP, gire las instrucciones necesarias a fin de que presente ante el Consejo de SUTEL a más tardar el 30 de septiembre de 2010, la liquidación presupuestaria del 2009 cargada de conformidad con lo establecido en la disposición a) del punto 2.1 del informe CGR-DFOE-ED-519 que a la letra dice:

Disposición a) Girar las instrucciones necesarias para que en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la emisión del presente informe, proceda a remitir la liquidación presupuestaria del periodo 2009 cargada, considerando para ello lo señalado en este informe. A partir de lo anterior, se ordena, según lo dispuesto en los artículos 19 y 69 de la Ley No. 7428, el deber de la Superintendencia de cumplir con dicho requerimiento formal y legal, advirtiéndole que de mantenerse dicha omisión ésta se considerará un incumplimiento que eventualmente podría dar lugar a las sanciones previstas en los artículos 72, 69 y 70 de la citada norma legal.

De igual manera se le solicita a los responsables de realizar dicha liquidación presupuestaria que presenten la próxima sesión de este Consejo la explicación de lo actuado.

ACUERDO 025-049-2010

Autorizar a la señora Maryleena Méndez Jiménez para que interponga sus buenos oficios a fin de suministrar a la Contraloría General de la República, los oficios que respaldan la liquidación de los fondos en los que se hace mención en la disposición a del punto 2.1 del informe DEFE-ED-519.

ACUERDO 026-049-2010

Girar las instrucciones a la Dirección Administrativa Financiera para que suministre a la Contraloría General de la República la información que acredite la fuente de recursos que financió el déficit que arrojó la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre de 2009, de la denominada "Donación Japonesa-Banco Mundial" por \$1.206.031,76.

ACUERDO 027-049-2010

Realizar la contratación de un profesional con especialidad en control interno que conozca el manual que regula los procesos internos de formulación, aprobación, ejecución control y evaluación de las modificaciones presupuestarias de acuerdo a la normativa que las regula, a fin de poder cumplir con lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la disposición c) del informe CGR-DFOE-ED-519 que a la letra dice:

Ordenar que en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la emisión del presente informe, se remita a esta Contraloría General, el manual que regule los procesos internos de formulación, aprobación, ejecución control y evaluación de las modificaciones presupuestarias, para la SUTEL, en estricto apego a lo establecido en la normativa que lo regula.



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2010

ACUERDO 028-049-2010

Realizar la contratación de un despacho de Auditores para que realice y audite los estados financieros de la SUTEL al 31 de diciembre de 2009, considerando que la empresa que se escoja para realizar esa labor no esté involucrada con los procesos de auditoría y consultoría de la ARESEP. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la disposición d) del informe CGR-DFOE-ED-519 que a la letra dice:

Dictar lo pertinente para que en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la emisión del presente informe, remita a esta Contraloría General los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009, de la SUTEL, auditados por un despacho de Auditores formalmente establecido. Para ello deberá tomar las previsiones presupuestarias pertinentes.

ACUERDO 029-049-2010

Solicitar al señor Jorge Romero Vargas la coordinación con don George Miley Rojas, a fin de redactar los términos de referencia para contratar una compañía de Auditoría Externa que realice un análisis de los estados financieros al 31 de diciembre de 2009 y las evaluaciones de liquidación contable.

ACUERDO 030-049-2010

Solicitar al Gerente General y a la Dirección Administrativa Financiera de ARESEP, que de conformidad con el oficio CGR-DFOE-ED-519, realicen una revisión exhaustiva de la liquidación contable y un informe sobre el particular para ser presentado al Consejo de SUTEL, a más tardar el 30 de septiembre de 2010.

ACUERDO 031-049-2010

Informar a la Junta Directiva de ARESEP los acuerdos del 022-049-2010 al 030-049-2010 del acta 049-2010.

Oficio CGR-DFOE-ED-521**ACUERDO 032-049-2010**

Incorporar en el presupuesto 2011 los recursos necesarios para el desarrollo de una consultoría que realice el plan estratégico 2012 – 2017, así como la revisión de las opciones para hacer un estudio integral de todo el proceso de planificación, de tal forma que se consideren las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en su oficio CGR-DFOE-ED-521, que a la letra dice:

Disposición a) Girar las instrucciones pertinentes a lo interno de la organización, para que se realice el análisis crítico del sistema de planificación y los productos generados, a fin de determinar con una visión integral y sistémica, las acciones que deban ejecutarse para resolver las debilidades. b) Determinar con una visión integral y sistémica, las acciones que deban ejecutarse para resolver las debilidades determinadas, los responsables y los plazos previstos para ello.



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

Lo anterior con fundamento tanto en las debilidades expuestas en este informe como en cualesquiera otras que sean identificadas, así como en la precisión y valoración de los riesgos asociados. Tales debilidades exigen revisar la actividad hasta el momento, respecto de los productos generados por el sistema de planificación actual.

El solventar dichas debilidades contribuirá a que la SUTEL ejerza, efectivamente, su quehacer, lo cual irá en beneficio del fortalecimiento de la rendición de cuentas de sus jerarcas, titulares subordinados y en general todos los funcionarios.

Disposición b) Una vez realizado el análisis citado, deberán valorar los planes estratégico y operativo vigentes y hacer las modificaciones que correspondan, según lo consignado en este informe. Así como formular los futuros planes operativos y estratégicos, en concordancia con el PNDT para lo cual deberán coordinar con el MINAET las acciones necesarias.

Disposición c) Instruir a quien corresponda, con el propósito de que se dicten los manuales de procedimientos que guíen el proceso de planificación de la SUTEL en todas sus etapas. Remitir el documento respectivo a la Contraloría General en un plazo máximo de 6 meses a partir del recibido de este informe.

Disposición d) Girar las instrucciones pertinentes con el propósito de garantizar que a la Junta Directiva de la ARESEP le sean presentados de manera oportuna los planes de la SUTEL con la debida vinculación con el PNDT, con el fin que le permita a dicho órgano colegiado aprobarlos previo a la formulación del proyecto de cánones y presupuesto. Por lo que en adelante debe remitir a esta Contraloría tanto con el proyecto de cánones como de presupuesto, copia certificada de los acuerdos que contengan dichas aprobaciones.

Disposición e) Comunicar a esta Contraloría General, dentro de los próximos 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de este documento, las acciones que se adopten en relación con las disposiciones consignadas en este informe.

ARTÍCULO 11
RECOMENDACIÓN TÉCNICA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EMPRESA NARGALLO DEL ESTE, S.A. (FRUNO) COMO PERITO PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELEFONÍA MÓVIL. EXPEDIENTE OT-133-2010.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la recomendación técnica para la acreditación de la Empresa Nargallo del Este, S.A., como perito para la realización de pruebas para la homologación de terminales de telefonía móvil.

El señor Glenn Fallas Fallas, se refiere ampliamente al tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 033-049-2010**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución RC5-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de noviembre del 2009, publicada en Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones estableció el "Procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil", el cual especifica los requisitos que deben cumplir los interesados en ser



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

acreditados por la SUTEL como *Laboratorio acreditado para la realización de pruebas de homologación de terminales de telefonía móvil*

- II. Que en fecha 12 de mayo del 2010 la empresa Nargallo del Este S.A. con nombre comercial Centro de Servicio FRUNO (en adelante FRUNO) cédula jurídica 3-101-263133, presentó formal solicitud para la acreditación como Laboratorio de Homologación de terminales de telefonía móvil.
- III. Que el 13 de mayo del 2010 la SUTEL solicitó a FRUNO una ampliación y aclaración del requisito de acreditación de experiencia en la homologación de equipos a nivel internacional por un periodo mínimo de 1 año.
- IV. Que la empresa FRUNO respondió a la solicitud de información con nota del 31 de mayo del 2010 aportando una carta de la empresa TCT Mobile Phones que indica que han utilizado los servicios de pre-homologación de FRUNO, sin precisar fechas.
- V. Que debido a la incertidumbre del cumplimiento de este requisito, la SUTEL solicitó puntualmente información al respecto mediante oficio 1163-SUTEL-2010 de fecha 07 de julio del 2010.
- VI. Que la empresa FRUNO presentó la información solicitada mediante informe del 5 de agosto del 2010 de la cual es posible constatar su experiencia en la realización de pruebas de homologación.
- VII. Que mediante oficio 1507-SUTEL-2010 de fecha 06 de septiembre del 2010, los ingenieros Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas, realizan informe técnico mediante el cual recomiendan al Consejo de la SUTEL, la acreditación de FRUNO como perito para la realización de las pruebas para la homologación de terminales de telefonía móvil en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución RCS-614-2009.

CONSIDERANDO:

- I. Que el proceso de homologación deberá asegurar que todos los equipos terminales de telefonía móvil se puedan activar, conectar y ser reconocidos con la totalidad de funciones y aplicaciones disponibles en las distintas redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- II. Que de acuerdo con el artículo 73, inciso n) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, dentro de las funciones de la SUTEL se encuentra la acreditación de peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones.
- III. Que para el cumplimiento del proceso de homologación de terminales de telefonía móvil, se requiere la acreditación de empresas que se constituyan en laboratorios que puedan realizar las mediciones de desempeño y funcionamiento de equipos terminales de telecomunicaciones.



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

- IV. Que la empresa Nargallo del Este S.A. con nombre comercial Centro de Servicio FRUNO, cumple con los requisitos previamente establecidos por este ente regulador, para constituirse en un Laboratorio de Homologación de terminales de telefonía móvil.
- V. Que en caso de incumplimiento por parte de FRUNO de los requisitos y plazos establecidos, la SUTEL podrá retirar la acreditación otorgada.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7583, el "Procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil" publicado en Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010, y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****RESUELVE:**

- I. Acreditar a la empresa Nargallo del Este S.A. con nombre comercial Centro de Servicio FRUNO, cédula jurídica 3-101-263133, como *"Perito para la realización de las pruebas para la homologación de terminales de telefonía móvil"*.
- II. Indicar a la empresa FRUNO, que debe cumplir con el protocolo de pruebas, requisitos y plazos establecidos en la resolución RCS-614-SUTEL-2009 y sus modificaciones, y que en caso de incumplimiento la SUTEL podrá retirar la acreditación otorgada.
- III. Publicar en la página Web de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que la empresa FRUNO se encuentra acreditada como *Perito para la realización de las pruebas para la homologación de terminales de telefonía móvil*.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverla, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

ARTÍCULO 13 ASUNTOS VARIOS

DIETAS DEL SEÑOR WALTHER HERRERA CANTILLO.

El señor George Miley Rojas se refiere al tema relacionado con el pago de las dietas del señor Walther Herrera Cantillo.

Sobre el particular manifiesta que a la fecha no se ha tenido respuesta de los oficios que el Consejo ha enviado a la Junta Directiva relacionados con el tema en cuestión.

El señor Miley se refiere ampliamente al tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 634-049-2010

Solicitar a la Gerencia General proceder a realizar los trámites correspondientes a fin de proceder al pago correspondiente a dietas del funcionario Walther Herrera Cantillo, Asesor 3, de acuerdo al detalle que a continuación se resume:

PERÍODOS DE SUPLENCA							
Miembro del Consejo Suplido	Justificación	Por qué	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Inicio del Pago	Fecha Regreso Pago	Número de Días
Maryleusa Méndez Jiménez	Sección Ordinaria 056-2010	Asesor de la carga	08/11/2009	08/12/2009			1
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	Acuerdo 001-056-2009	Vista técnica Intel-Portugal	11/01/2009	11/05/2009	08/05/2009	04/06/2009	1
Maryleusa Méndez Jiménez y George Miley Rojas	Acuerdo 003-003-2010	Actividad COMA	11/01/2009	08/05/2009	11/05/2009	21/05/2009	5
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	Acuerdo 001-003-2010	Foro: Futuro de las TICs América	08/05/2009	08/05/2009	07/05/2009	11/05/2009	1
George Miley Rojas	Acuerdo 034-003-2010	Curso sobre Subvenciones	21/05/2009	24/05/2009	28/05/2009	26/05/2009	1
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	Sección Ordinaria 011-2010	Asesor de la carga	11/05/2009	12/05/2009			1
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	Acuerdo 025-003-2010	Seminario Regulatorio	25/05/2009	26/05/2009	24/05/2009	27/05/2009	4
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	Sección Ordinaria 011/2010	Asesor de la carga	08/06/2009	09/06/2009			1
George Miley Rojas	056-019-2010	Foro Banda Ancha Surco	26/06/2009	26/06/2009	26/06/2009	01/07/2009	5
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	Acuerdo 003-026-2010	I Foro Iberoamericano S. A.	21/06/2009	23/06/2009	20/06/2009		
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	056-019-2010	ANAREL	21/06/2009	24/06/2009			
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	003-026-2010	Proyecto TCRW	24/06/2009	26/06/2009		26/06/2009	1
George Miley Rojas	056-026-2010	Seminario Regulatorio	11/07/2009	17/07/2009	11/07/2009	16/07/2009	6
							52
							TOTAL DIAS



08 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2010

VACACIONES							
Miembro del Consejo o Ser Suplente	Autorización	Motivo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Salida del País	Número de días calendarizados	Número de días hábiles
Maryleusa Méndez Arellano	3790	vacaciones	08/04/2009	09/04/2009		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3797	vacaciones	03/03/2009	05/03/2009		1	1
George Miley Rojas	3714	vacaciones	14/08/2009	14/09/2009		5	5
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	3711	vacaciones	14/08/2009	11/09/2009		2	2
Maryleusa Méndez Arellano	3795	vacaciones	14/08/2009	14/09/2009		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3768	vacaciones	09/10/2009	09/10/2009		1	1
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	3752	vacaciones	11/11/2009	11/11/2009		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3703	vacaciones	11/11/2009	11/11/2009		1	1
George Miley Rojas	3715	vacaciones	24/11/2009	30/11/2009		6	6
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	3525	vacaciones	04/11/2009	08/01/2010		5	5
Maryleusa Méndez Arellano	3779	vacaciones	22/01/2010	22/01/2010		1	1
George Miley Rojas	3778	vacaciones	04/01/2010	14/01/2010		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3708	vacaciones	20/03/2010	31/03/2010		1	1
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	3685	vacaciones	22/03/2010	31/03/2010		1	1
George Miley Rojas	3705	vacaciones	24/04/2010	31/04/2010		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3708	vacaciones	14/04/2010	14/04/2010		1	1
George Miley Rojas	3770	vacaciones	04/05/2010	31/05/2010		03	05
George Miley Rojas	3471	vacaciones	24/05/2010	25/05/2010		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3505	vacaciones	10/06/2010	21/06/2010		03	05
George Miley Rojas	3570	vacaciones	01/07/2010	01/07/2010		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3689	vacaciones	14/07/2010	20/07/2010		1	1
Maryleusa Méndez Arellano	3647	vacaciones	15/07/2010	26/07/2010		1	1
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	3688	vacaciones	08/08/2010	30/08/2010		1	1
George Miley Rojas	ACUERDO 000-044-2010	Feriado	24/08/2010	25/08/2010			2
						Total	38

A LAS DOCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


 GEORGE MILEY ROJAS
 PRESIDENTE